



Bogotá, D.C., 17 Dic 2019.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00423-00
ACCIONANTE: DORA LUCÍA CASTRO DE CLAVIJO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos con fechas del 16 de enero de 2017¹ y 8 de mayo de 2018², la parte actora promovió incidente de desacato, señalando que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de noviembre de 2016; razón por la cual, mediante auto con fecha del 17 de octubre de 2018³, se requirió a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o quienes hicieren sus veces, para que informaran de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en el asunto de la referencia.

No obstante lo anterior, la única entidad que se pronunció al respecto fue el Ministerio de Educación Nacional⁴, solicitando se desvinculacion del presente proceso por no ser la competente para resolver de fondo sobre el asunto en cuestión, e informando haber efectuado al respectivo traslado del requerimiento en controversia a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca por ser las encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia; en tal sentido, a través de auto con fecha del 02 de noviembre de 2018⁵, se requirió de forma reiterada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informara lo ya mencionado en el párrafo anterior, y a la parte accionante para que indicara si la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Sin embargo, ninguna de las dos partes se pronunció al respecto y, en tal sentido, mediante auto de 09 de noviembre de 2018⁶, se requirió nuevamente a la parte actora para que informara en el término de 3 días, si la Secretaría de Educación de Cundinamarca dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de noviembre de 2016; en atención a lo anterior, el 16 de noviembre de 2018 la parte accionante allegó escrito indicando que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia⁷, así mismo, a través de correo electrónico de 16 de noviembre de 2018⁸, la Gobernación de Cundinamarca suministró contestación, indicando que en el

¹ Folios 44 y 45 del cuaderno de incidente.

² Folios 54 y 55 del cuaderno de incidente.

³ Folio 64 del cuaderno de incidente.

⁴ Folios 66 a 71, y 80 a 82 vuelto, del cuaderno de desacato.

⁵ Folios 85 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

⁶ Folio 87 del cuaderno de incidente.

⁷ Folio 88 del cuaderno de incidente.

⁸ Folios 90 a 91 vuelto del cuaderno de incidente.

sistema interno de dicha entidad no se evidenció registro alguno que permitiera determinar que el demandante hubiera sido notificado acerca del contenido del oficio No. CE-2016571231 de 28 de octubre de 2016 tal como se ordenó en la sentencia en mención y que, en tal sentido, procedió a enviar citación al correo electrónico suministrado en la petición en controversia por la Abogada Stefanny Portilla Naspiran por ser la apoderada de la accionante a fin de informarla acerca del asunto en cuestión, para lo cual adjuntó copia del requerimiento correspondiente donde informó la dirección exacta y el horario, donde la parte actora podía acercarse a las instalaciones de la Gobernación para ser debidamente notificada de forma personal acerca del tema en controversia.

Posteriormente, en aras de tener certeza acerca del cumplimiento del fallo de la referencia, el 19 de febrero a las 4:35 p.m., el Despacho procedió a llamar a Alberto López Mora, quien actúa en calidad de nuevo apoderado de la demandante, al número móvil 3208303482 suministrado dentro del expediente, donde éste señaló que no ha sido notificado acerca del asunto en cuestión; en tal sentido, en la misma llamada se procedió a requerirle para que manifestara cuáles son los correos electrónicos que disponen para llevar a cabo la respectiva notificación, quien informó que dicho trámite se puede efectuar en los siguientes correos electrónicos: bogofacetro@roasarmientoabogados.com y doralucia.castrob@hotmail.com, este último, como correo de la accionante; así las cosas, a través de auto con fecha del 21 de febrero de 2019, se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que notificara a la actora acerca del contenido del aludido oficio en las direcciones electrónicas ya señaladas y, también, a la parte accionante para que se acercara a la dirección suministrada por la Gobernación de Cundinamarca para su respectiva notificación personal⁹.

No obstante lo anterior, ninguna de las dos partes se pronunció al respecto y, en tales condiciones, a través de auto con fecha del 05 de abril de 2019¹⁰, se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

⁹ Folios 93 y 94 del cuaderno de incidente.

¹⁰ Folios 99 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

"De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo."¹¹

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

"(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"¹². (Subrayado fuera de texto)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

"(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada".

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento¹³, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

¹¹ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹² Cfr. T-1113 de 2005.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 10 de noviembre de 2016¹⁴.

Como primera medida, se analizará la orden impartida en el referido fallo, el cual, decidió amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; así entonces, la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos de petición y debido proceso de **DORA LUCÍA CASTRO DE CLAVIJO** con cédula de ciudadanía 20.545.606, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO.- En consecuencia se **ORDENA** al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL** que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a notificar a **DORA LUCÍA CASTRO DE CLAVIJO** con cédula de ciudadanía 20.545.606, el contenido del **Oficio N°. CE-2016571231 de 28 de octubre de 2016**, allegando a este expediente las respectivas constancias (...)"

Es así como, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través de la dependencia que correspondiera, debía notificar a Dora Lucía Castro de Clavijo acerca del contenido del oficio No. CE-2016571231 de 28 de octubre de 2016, allegando al expediente de la referencia las respectivas constancias.

Ahora bien, se advierte que aunque, como ya se mencionó en el acápite de los antecedentes, a través de auto con fecha del 05 de abril del año en curso se dio apertura de desacato en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca por no haber informado a la demandante en debida forma acerca del contenido del oficio señalado en el párrafo anterior; en su momento no se analizó que el 13 de noviembre de 2018 la entidad demandada invitó a la accionante a través del correo electrónico notificacionesbtacentro@gmail.com, para que se acercara a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca, en la dirección Calle 26 No. 51 – 53, torre de educación Piso 3, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarle acerca del contenido del oficio de la referencia¹⁵; y que dicha dirección electrónica es la misma que se relaciona en el petición elevada por la parte actora el 29 de abril del mismo año en cita¹⁶, es decir, que se envió al e-mail que la parte demandante autorizó para llevar a cabo el respectivo proceso de notificación; en tal sentido, se considera que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante fallo de tutela de 10 de noviembre de 2016¹⁷.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino

¹⁴ Folios 66 a 76 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 92 del cuaderno de incidente.

¹⁶ Folios 17 y 18 del cuaderno principal.

¹⁷ Folios 66 a 76 del cuaderno principal.

lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en este caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNIQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO.- Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sanchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

11/18/81



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00020-00

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EL PAGADOR DE LA NÓMINA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 39 DE SUMAPAZ

CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela, el cual fue solicitado el 31 de mayo de 2018¹ por **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía **3.179.919**, quien actúa a través de agente oficioso, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EL PAGADOR DE LA NÓMINA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 39 DE SUMAPAZ.**

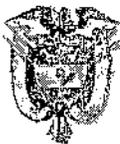
I. ANTECEDENTES

LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la dignidad, a la protección de personas con discapacidad, al derecho de petición, a la confianza legítima y a la protección de los derechos adquiridos, vulnerados presuntamente por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EL PAGADOR DE LA NÓMINA DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 39 DE SUMAPAZ**, solicitando la expedición de la Resolución por vejez o por invalidez, aplicando el régimen más favorable; la convocatoria a Junta Médica Laboral para que se califiquen sus patologías; y la correspondiente orden de pago de los salarios retenidos desde el 2016 hasta la fecha debidamente actualizados e indexados.

Mediante fallo del 17 de abril de 2018², se concedió el amparo para los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de la parte accionante,

¹ Folios 1 a 5 del cuaderno de desacato.

² Folios 230 a 261 del cuaderno principal.



disponiéndose lo siguiente:

PRIMERO.- RECONOCER a **OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS** con cédula 76.867.740 y tarjeta profesional 243.136 como agente oficioso de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 para actuar dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, y a la dignidad humana de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: En consecuencia se **ORDENA** al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda se efectúen los trámites para pagar mensualmente a **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días inicial con cargo a sus propios recursos, y hasta tanto el Subsistema de Salud mencionado emita y remita el concepto de rehabilitación del tutelante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y sea definida su situación médico laboral.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda se efectúen los trámites para emitir concepto favorable o desfavorable de rehabilitación de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919.

QUINTO: Una vez emitido y notificado en debida forma el concepto del numeral anterior, se ordena **REMITIR** de forma inmediata dicho concepto al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para iniciar los trámites que correspondan frente a la obtención de la pensión de **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 o lo que proceda según el concepto.

SEXTO: SE ORDENA al representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita información a **LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA** con cédula de ciudadanía 3.179.919 referente a su historial completo de cotizaciones y demás documentales señalas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia".

Posteriormente, el día 31 de mayo de 2018, la parte actora promovió incidente de desacato, indicando, entre otras cosas, que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el **17 de abril de 2018**; en atención a lo anterior, el 24 de mayo de 2018, el Comando de Personal del Ejército Nacional allegó contestación señalando no ser el competente para resolver sobre el tema en controversia y, en tal sentido, solicitó su desvinculación del presente proceso; de igual forma, teniendo en cuenta que las otras entidades no se pronunciaron al respecto, a través de auto con fecha del 08 de octubre de 2018³, se requirió a los Representantes Legales de las entidades demandadas para que informaran de forma detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo de la referencia.

Ahora bien, mediante escrito con fecha del 10 de octubre de 2018⁴, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del numeral sexto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018, a través del cual se ordenó remitir información al accionante referente al historial

³ Folio 29 del cuaderno de incidente.

⁴ Folios 31 a 75 del cuaderno de incidente.



completo de cotizaciones y demás documentos señalados en la providencia.

Aunado a lo anterior, a través de escrito del 31 de octubre de 2018⁵, el Director de Personal del Ejército Nacional allegó contestación, manifestando entre otras cosas, que de acuerdo con información suministrada por la Dirección de Sanidad de la misma entidad; " el comité interdisciplinario de calificación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares conceptúa que la enfermedad es de ORIGEN COMÚN y se remite al Fondo de Pensiones por pronóstico reservado"; de igual forma, en el mismo escrito añadió que dicha condición corresponde a un concepto desfavorable para rehabilitación; no obstante lo anterior, al no allegar soporte alguno con el propósito de determinar si el referido concepto médico fue debidamente notificado a Porvenir, se requirió a dicha área para que aportara los documentos correspondientes.

Así mismo, mediante escritos con fechas del 11⁶, 24⁷, 25⁸ y 26⁹ de octubre, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó contestaciones, señalando, entre otros asuntos, no ser la competente para resolver sobre el tema que se arguye en la presente demanda y que, por tal razón, procedió a efectuar el traslado correspondiente a la Dirección de Sanidad de la misma entidad, por ser ésta la responsable de resolver de fondo sobre el tema en controversia; no obstante, al no considerar que con dichas respuestas se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial en el numeral tercero del fallo de tutela del 17 de abril de 2018, a través de auto con fecha del 07 de noviembre de 2018¹⁰, se requirió nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Entidad Promotora de Salud de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad de la misma entidad, para que informaran los trámites administrativos surtidos para acatar dicha orden.

En atención a lo anterior, a través de escritos del 8¹¹ y 14¹² de noviembre de 2018, la Dirección de Personal del Ejército Nacional indicó haber dado traslado del asunto en cuestión a la Dirección de Sanidad de la misma entidad y de notificar en debida forma a Porvenir acerca del concepto médico mencionado en párrafos anteriores; de igual forma, a través de escrito del 5 de diciembre de 2018¹³, la aludida Dirección de Sanidad se pronunció frente al tema en controversia, mencionando haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, toda vez que señaló que ya emitió el correspondiente Concepto de Rehabilitación, y que el mismo fue debidamente notificado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; sin embargo, al no tener certeza de ello dentro del plenario, a través de auto de 04 de febrero de 2019¹⁴, se procedió a requerir nuevamente a dicha área para que allegara los

⁵ Folios 151 a 154 del cuaderno de incidente.

⁶ Folios 121 a 130 del cuaderno de incidente.

⁷ Folios 101 a 111 del cuaderno de incidente.

⁸ Folios 112 a 120 del cuaderno de incidente.

⁹ Folios 131 a 138 del cuaderno de incidente.

¹⁰ Folios 162 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

¹¹ Folios 165 a 175 del cuaderno de incidente.

¹² Folios 176 a 186 del cuaderno de incidente.

¹³ Folios 188 a 190 del cuaderno de incidente.

¹⁴ Folios 192 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.



soportes correspondientes y, también, para que indicara los trámites administrativos surtidos para acatar la orden impartida por esta Agencia Judicial en el numeral tercero del fallo de tutela de la referencia; así mismo, en el mismo auto se requirió a Porvenir para que informara si fue debidamente informado acerca del referido concepto médico y, en caso tal de ser afirmativo, para que informara a este Despacho los trámites adelantados para dar cumplimiento al numeral quinto de la referida sentencia con los correspondientes soportes y constancias de notificación.

Al no haber pronunciamiento alguno de lo señalado en el párrafo anterior, el 13 de febrero de 2019¹⁵, se dio orden de apertura por desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; sin embargo, el 15 de febrero del año en curso, la entidad accionada allegó contestación¹⁶, en la cual indicó que a través de oficio No. 19499 del 25 de octubre de 2018, comunicó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., acerca del Concepto de Rehabilitación de Luis Armando Parraga Tequia, para lo cual suministró la copia del referido oficio con el correspondiente sello de recibido por parte de la entidad privada¹⁷; razón por la cual, este Despacho consideró que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y de contera al numeral cuarto del fallo de tutela de la referencia.

Sumado a lo anterior, en el mismo escrito, la Dirección de Sanidad manifestó que el área encargada de dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 17 de abril de 2018, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional por ser el ente nominador del demandante y que, por tal motivo, procedió a efectuar el traslado correspondiente; sin embargo, al no tener certeza de ello, se requirió nuevamente a dicha área para que allegara los respectivos soportes de notificación y, a la vez, se requirió a la Dirección de Personal para que, en caso de ser afirmativo, informara los trámites adelantados para acatar la orden impartida en dicho numeral.

La Dirección de Sanidad allegó contestación con fecha del 27 de febrero de 2019¹⁸, señalando lo mismo que ya había mencionado en contestaciones anteriores, en tal sentido, el Despacho consideró que con dicha respuesta no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha; aunado a lo anterior, la Dirección de Personal no se pronunció al respecto y, por tal razón, se tuvo por cierto lo informado por la referida Dirección de Sanidad y se procedió a requerir a la aludida Dirección de Personal por última vez para que indicara los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el numeral tercero en mención.

No obstante lo anterior, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no se pronunció al

¹⁵ Folios 200 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

¹⁶ Folios 204 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

¹⁷ Folio 205 del cuaderno de incidente.

¹⁸ Folios 211 a 214 del cuaderno de incidente.



respecto y, en tal sentido, el 05 de abril de 2019 se procedió a dar apertura de incidente por desacato en contra de dicha área¹⁹. Posteriormente, a través de escrito con fecha del 2 de mayo del año en curso²⁰, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó una nueva contestación pero sin dar cumplimiento a lo requerido; razón por la cual, el Despacho decidió no pronunciarse frente a la misma.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **17 de abril de 2018** en el expediente en referencia²¹, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.

¹⁹ Folios 221 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²⁰ Folios 226 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²¹ Folios 230 a 261 del cuaderno principal.



Como ya se indicó, mediante auto del 13 de febrero de 2019²², se había dado orden de apertura de incidente por desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; no obstante, la misma allegó contestación dando cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018 e indicando que la entidad competente para dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de la referencia es la Dirección de Personal del Ejército Nacional por ser el ente nominador del demandante y que, por tal motivo, efectuó el traslado correspondiente²³.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de 27 de febrero de 2019²⁴, se procedió a requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara los respectivos soportes de traslado y, a la vez, se requirió a la Dirección de Personal de la misma entidad para que informara si evidentemente fue notificado acerca del asunto en controversia y, en caso tal de ser afirmativo, para que allegara los trámites adelantados para dar cumplimiento al numeral 3º del fallo de la referencia.

Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó contestación el 27 de febrero de 2019²⁵, pero sin suministrar la información que le fue requerida, y la Dirección de Personal de la misma entidad no se pronunció al respecto; en tales condiciones, se tuvo por cierto que la última Dirección en mención fue debidamente notificada acerca del asunto en controversia y, a través de auto con fecha del 21 de marzo del año en curso²⁶, se requirió por última vez a la referida Dirección de Personal para que allegara con destino al expediente de la referencia, los respectivos soportes que permitieran dar certeza acerca de los trámites adelantados para acatar lo ordenado por este Despacho en el numeral 3º del fallo de tutela de 17 de abril de 2018. No obstante lo anterior; la aludida Dirección no se pronunció al respecto y, en tal sentido, el 05 de abril de 2019 se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la misma²⁷.

Ahora bien, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013²⁸, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

2.1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

La orden está dirigida al Director de Personal del Ejército Nacional, cargo que de público

²² Folios 200 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²³ Folios 204 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²⁴ Folios 207 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²⁵ Folios 211 a 214, del cuaderno del incidente.

²⁶ Folios 217 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²⁷ Folios 221 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²⁸ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



conocimiento es ejercido por el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, quien en dos oportunidades se requirió para que informara de forma detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el numeral 3º de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 17 de abril de 2018 y, a la fecha, no se ha pronunciado al respecto; lo que significa, que no ha dado cumplimiento a dicho numeral.

Cabe precisar frente a este aspecto que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional²⁹ en el que expone que el Juez de tutela puede notificar a través los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura.

3. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden en el numeral 3º fue dada para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emitida por este Despacho el 17 de abril de 2018, el Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien hiciera sus veces, **a través de la dependencia que corresponda**, quien para este caso y de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional, procediera a iniciar los trámites para pagar mensualmente a Luis Armando Parraga Tequia con cédula de ciudadanía 3.179.919, el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días inicial con cargo a sus propios recursos y, hasta tanto, el referido Subsistema de Salud emitiera y remitiera el concepto de rehabilitación del accionante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y fuera definida su situación médico laboral.

Pese a que el fallo fue notificado el 17 de abril de 2018³⁰ y que, el Despacho posteriormente, ha requerido al Director de Personal del Ejército Nacional para que se efectúe el cumplimiento del numeral 3º de la referida sentencia de tutela, a la fecha luego de haber transcurrido más de un año desde que fue emitida la misma, no se ha dado cumplimiento conforme se ordenó en la providencia de **la fecha en mención**.

4. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana, se ordenó en el numeral tercero al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien hiciera sus veces, **a través de la dependencia que corresponda**, quien para este caso y de acuerdo con lo ya mencionado en párrafos

²⁹ Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.

³⁰ Folios 262 a 268 del cuaderno principal.



anteriores, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emitida por este Despacho el 17 de abril de 2018, procediera a iniciar los trámites para pagar mensualmente a Luis Armando Parraga Tequia con cédula de ciudadanía 3.179.919, el subsidio equivalente a la incapacidad temporal de 180 días inicial con cargo a sus propios recursos y, hasta tanto, el referido Subsistema de Salud emitiera y remitiera el concepto de rehabilitación del accionante al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y fuera definida su situación médico laboral.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada en el presente trámite, se observa que el Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, es renuente a cumplir la orden impartida en el numeral tercero del fallo del **17 de abril de 2018** para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, y a la dignidad humana de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha transcurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto, además no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que el mismo no tenga conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

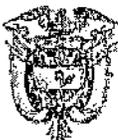
Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 3º de la referida providencia, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente el cumplimiento del numeral 3º del fallo de tutela proferido el **17 de abril de 2018** dentro del expediente **110013335010 20180002000**, al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el numeral 3º del fallo de tutela proferido el **17 de abril de 2018** dentro del expediente **11001-33-35-010-2018-00020-00**.



TERCERO.- IMPONER al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en el numeral 3° del fallo de tutela proferido el 17 de abril de 2018 dentro del expediente **11001-33-35-010-2018-00020-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- IMPONER al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, una multa equivalente en pesos a **cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Caucciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en forma personal al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

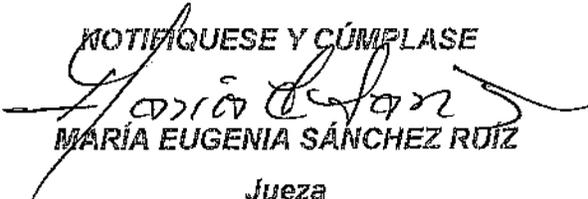
SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue al Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN**, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por desacato a decisión judicial.

OCTAVO.- CONSÚLTASE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 119
notifico a las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00
A.M.


LUZS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00175-00
ACCIONANTE: MARÍA AMINTA UMAÑA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
– UARIV

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento frente al archivo del incidente de desacato y, en consecuencia, de efectuar el análisis al informe de cumplimiento del fallo allegado por la UARIV el 10 de octubre del mismo año², hasta tanto la acción de tutela surtiera el trámite de impugnación en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el expediente regresara nuevamente al Juzgado; así las cosas, teniendo en cuenta que ya fueron llevadas a cabo las referidas actuaciones, se procederá a elaborar el respectivo estudio con el fin de determinar si la accionada incurrió o no en desacato.

Así entonces, visto el escrito de contestación mencionado en el párrafo anterior, la Entidad indicó que a través de Oficio No. 20187208556671 de 22 de mayo de 2018, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 10 de abril de 2018³; aunado a lo anterior, señaló que mediante Resolución No. 2016-92374 del 3 de mayo de 2016 se decidió no incluir en el Registro Único de Víctimas a María Aminta Umaña y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado⁴, que la misma fue notificada de manera personal a la accionante el día 27 de agosto de 2016⁵. En tal sentido, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Visto el contenido de la referida Resolución, le Entidad le indicó, entre otros asuntos, que revisadas las herramientas jurídicas para la valoración del caso, no se evidenció que la deponente haya sufrido un daño con ocasión del conflicto armado interno, que los mimos no fueron producto de actos vinculados al desarrollo de hostilidades o motivos ideológicos y políticos, sino que las causas del desplazamiento forzado obedecen a motivos personales; que en tal virtud, no es viable reconocer la calidad de víctima de la accionante teniendo en cuenta que el hecho victimizante descrito, no se enmarca en lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 1148 de 2011. Así mismo, se observa a folio 28

¹ Folio 33 del cuaderno 2 del expediente

² Folios 24 a 26 del cuaderno 2 del expediente.

³ Folio 3 cuaderno principal

⁴ Folio 19 y 20 del cuaderno 2 del expediente.

⁵ Folio 28 del cuaderno 2 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00175-00

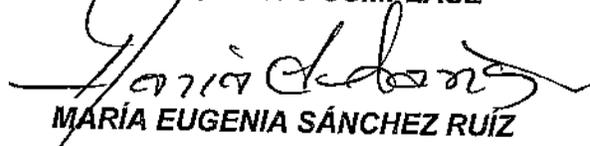
que el contenido de dicho acto administrativo ya había sido notificado de forma personal al accionante el 27 de agosto de 2016.

Ahora bien, con relación a la notificación del aludido Oficio No. 20187208556671 de 22 de mayo de 2018, aunque junto con la contestación en mención, la entidad accionada allegó copia de la planilla de orden de servicio No. 10088234 con fecha del 6 de julio de 2018⁶, en la que se relaciona, entre otras, la dirección Carrera 3 No. 92B – 39 sur, Bella Vista Alta – Localidad Usme – Bogotá, dirección que coincide con la aportada en el escrito incidental⁷; en aras de tener certeza si la demandante fue debidamente notificada acerca del tema en controversia, el día 1° de agosto de los corrientes, a las 2:16 p.m., se procedió a llamar a María Aminta Umaña al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3138252416, donde la aitora manifestó que ya fue informada acerca del asunto en cuestión.

Así las cosas, el Despacho considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2018⁸; en tal sentido, una vez sea enviado el expediente a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff

⁶ Folios 31 y 32, del cuaderno 2 del expediente.

⁷ Folio 1 del cuaderno 2 del expediente.

⁸ Folios 6 y 7 vuelto del cuaderno 2 del expediente.



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00288-00
ACCIONANTE: GLADYS BEATRIZ AVELLA VILLAMIL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante Oficio del 11 de febrero de 2019¹, la Corte Constitucional devolvió el proceso de la referencia indicando que a través de auto del 6 de diciembre de 2018 la presente acción de tutela fue excluida de revisión.

Por otra parte, se tiene que a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2018², el Gerente de Defensa Judicial de la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento al fallo, indicando entre otras cosas, que mediante Oficio del 9 de agosto de la misma anualidad³ remitido con guía de envío GA87021710367, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, por lo cual, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Visto el contenido del aludido oficio, la Entidad le indicó, entre otros asuntos, que después de revisadas las respectivas bases de datos y la página del Consorcio Colombia Mayor se pudo determinar que la accionante desde 2000-07 hasta 2001-05 no realizó cotizaciones, que los ciclos 2001-06 hasta 2005-08 se encuentran correctamente aplicados a su historia laboral, y que en los períodos 2005-09 al 2009-08 la accionante se encontraba afiliada al régimen subsidiado y que, por ende, dichos tiempos no fueron tenidos en cuenta en el total de semanas cotizadas de su historia laboral, toda vez que en el sistema registra pagos a su favor como aportante independiente; añadió que los mismos podrán ser reclamadas por la actora a través del procedimiento de Devolución de Aportes en cualquier punto de atención, situación que de igual forma se presentó para los lapsos 2009-06, 2009-09 al 2011-10, donde la accionante aportó además como trabajadora dependiente en algunos ciclos. Adicionalmente, adjuntó copia del reporte de historia laboral de la actora en el cual se detalla la información registrada en Colpensiones hasta la fecha en mención, tal y como obra a folios 34 a 39 del expediente.

Ahora bien, aunque junto con la contestación en mención, la entidad accionada no allegó copia de la referida planilla de orden de servicio No. GA8702171036; en aras de tener certeza sobre si la demandante fue debidamente notificada acerca del tema en controversia, el día 30 de agosto de los corrientes, a las 9:16 a.m., se procedió a llamar a Gladys Beatriz Avella Villamil al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3004213551, quien manifestó que ya fue informada acerca del asunto en cuestión.

¹ Folio 43.

² Folios 31 y 32

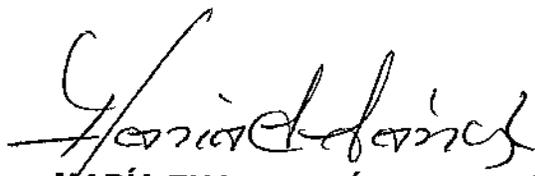
³ Folio 34 y vuelto del mismo.



Así las cosas, el Despacho considera que la petición elevada el 27 de septiembre de 2016 en la cual la actora solicitó corrección de su historia laboral⁴, ya fue resuelta de fondo frente a lo pedido y fue debidamente motivada; lo que significa, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 8 de agosto de 2018⁵; en tal sentido, teniendo en cuenta que el expediente ya fue enviado a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y que el mismo fue excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico
a las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff

⁴ Folio 5 y 6

⁵ Folios 22 a 26.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00401-00

Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00401-00

ACCIONANTE: ERNESTO CUASPUD FUERTES

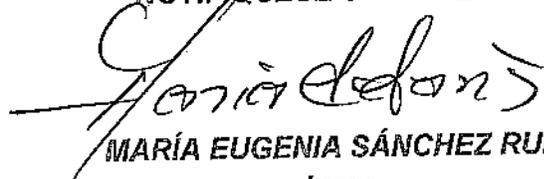
ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL
EJÉRCITO NACIONAL

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional que mediante auto
calendado 08 de febrero de 2019 excluyó de revisión la tutela de la referencia¹.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 11 notifico a
las 18 OCT. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÓMEZ BARRERA
Secretario

¹ Folio 38 del cuaderno principal.

1911

1911



Bogotá, D.C., 17 OCT 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00401-00
ACCIONANTE: ERNESTO CUASPUD FUERTES
ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL
EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 7 del cuaderno de incidente, se requirió al Representante Legal del Hospital Militar Central y al Director de Personal del Ejército Nacional para que informaran de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2018; en atención a lo anterior, el referido Hospital allegó contestación el 11 de diciembre de 2018¹, donde indicó, entre otros asuntos, que a través de oficio No. 67722 de 06 de junio de 2018 proporcionó respuesta a la petición elevada por la parte accionante, enviando comunicado de traslado de la solicitud en cuestión al Director de Sanidad Militar por ser éste el encargado de resolver de fondo sobre el tema en controversia; no obstante lo anterior, dicha entidad no aportó los soportes correspondientes para tener certeza de ello; en tal sentido, a través de auto con fecha del 04 de febrero de 2019², se requirió a la referida entidad para que allegara los respectivos documentos de notificación, y en el mismo escrito, también se requirió al Director de Personal del Ejército Nacional para que se pronunciara frente al caso en cuestión, toda vez no lo hizo en su momento.

En atención a lo anterior, el Hospital Militar Central allegó una nueva contestación el 06 de febrero del año en curso³; no obstante, no suministró los documentos requeridos y, en tal circunstancia, el día 12 de febrero de 2019, a las 11:40 a.m., se procedió a llamar al teléfono móvil 3124590667 aportado en la respuesta suministrada por el Hospital, en el cual no contestaron; posteriormente, a las 12:43 m, el demandante devolvió la llamada desde el número móvil 3105704773, donde informó que ya fue debidamente notificado acerca del referido oficio, pero que todavía no le habían autorizado la cita de otorrino que requería con tanta urgencia; en tal virtud, el Despacho consideró que el aludido Hospital dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

¹ Folios 12 a 18, del cuaderno de incidente.

² Folios 19 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

³ Folios 23 a 28 vuelto, del cuaderno de incidente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no se pronunció al respecto y, en tal sentido, el 13 de febrero de 2019 se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra del Director de dicha área⁴; posteriormente, la referida Dirección de Personal allegó escritos de contestación los días 06 y 07 de marzo de 2019⁵, indicando, entre otros asuntos, no ser la competente para resolver de fondo sobre el tema en controversia y que, en tal sentido, procedió a efectuar el traslado correspondiente a la Dirección de Sanidad de la misma entidad por ser ésta la encargada de dar cumplimiento al referido fallo de tutela, para lo cual allegó los soportes respectivos⁶; sin embargo, no aportó las respectivas actas de notificación y, en tal sentido, a través de auto con fecha del 13 de marzo de 2019⁷, se procedió a requerirla nuevamente para que los allegara, y de contera a la Dirección de Sanidad en mención para que informara si fue debidamente notificada acerca del asunto en cuestión y, en caso de ser afirmativo, allegara informe con los trámites administrativos surtidos para acatar el ya mencionado fallo.

A través de auto con fecha del 21 de marzo de 2019⁸, se requirió por última vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2018, toda vez que, ni la referida área, como tampoco la Dirección de Personal de la misma entidad, se pronunciaron frente al requerimiento señalado en el párrafo anterior y, en tal sentido, se tuvo por cierto que la aludida Dirección de Sanidad fue debidamente informada acerca del asunto en controversia.

Posteriormente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó escrito de contestación con fecha del 1º de abril de 2019⁹, donde señaló, entre otras cosas, no ser la competente para resolver sobre el asunto objeto del presente estudio; en tal sentido, al no tener claridad respecto de cuál es la área encargada de resolver de fondo sobre el tema en controversia, a través de providencia con fecha del 09 de abril de 2019¹⁰, este Despacho dio orden de sanción en contra del Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, toda vez que la orden inicial fue dirigida contra dicha Dependencia, y ya se había resuelto dar apertura de incidente por desacato contra la misma.

En atención a lo anterior, a través de correo electrónico con fecha del 25 de abril de 2019¹¹ y de escrito de 26 de abril del año en curso¹², la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó dos contestaciones indicando haber asignado cita de OTORRINOLARINGOLOGÍA a Ernesto Cuaspud Fuertes, para el día 26 de abril de 2019,

⁴ Folios 30 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

⁵ Folios 32 a 33 vuelto, y 46 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

⁶ Folios 48 a 50 del cuaderno de incidente.

⁷ Folios 60 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

⁸ Folios 65 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

⁹ Folios 68 a 70 vuelto, del cuaderno de incidente.

¹⁰ Folios 72 a 75 vuelto, del cuaderno de incidente.

¹¹ Folios 84 a 86 del cuaderno de incidente.

¹² Folios 102 a 103 del cuaderno de incidente.

a las 2:00 p.m. en el Centro de Rehabilitación Hospitalario ubicado en el Cantón Occidental con el Dr. Juan Carlos Peña, Consultorio 107 y que, dicha información fue debidamente notificada al demandante a través del correo electrónico *erc28cesar@hotmail.com* y del número móvil 3124590667; ahora bien, con el propósito de tener certeza sobre lo anterior, el día 25 de abril, a las 4:30 P.M., se procedió a llamar al accionante al número telefónico que aportó al expediente, es decir, al celular en mención, donde el actor confirmó que lo señalado por la aludida Dirección de Personal es cierto. No obstante lo anterior, a través de escrito con fecha del 8 de mayo de 2019¹³, el demandante señaló haber asistido a la cita de la referencia, pero que la persona de recepción que lo atendió, le indicó que no tenía conocimiento de la misma; razón por la cual, solicitó se dé continuidad al incidente de desacato en curso.

En tal sentido, mediante auto de 02 de julio de 2019 se dispuso que por Secretaría del Juzgado se diera cabal cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en el numeral octavo del auto con fecha del 09 de abril del año en curso, para su correspondiente revisión por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁴.

A través de providencia de 10 de julio de 2019 proferida por el Superior, se resolvió revocar la sanción impuesta por esta Agencia Judicial mediante el auto mencionado en el párrafo anterior, y se exhortó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho proveído, agende al accionante una cita médica con el Especialista – Otorrinolaringólogo¹⁵.

Con base en lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹³ Folio 117 del cuaderno de incidente.

¹⁴ Folio 119 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

¹⁵ Folios 124 a 131 del cuaderno de incidente.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

"De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo."¹⁶

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

"(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"¹⁷. (Subrayado fuera de texto)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

"(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta

¹⁶ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁷ Cfr. T-1113 de 2005.

jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada”.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento¹⁸, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la Dirección de Personal del Ejército Nacional se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 23 de octubre de 2018¹⁹.

Como primera medida, se analizará la orden impartida en el referido fallo, el cual, decidió amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; así entonces, la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos de petición y debido proceso de ERNESTO CUASPUD FUERTES con cédula de ciudadanía 13.012.554, vulnerados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

(...)

TERCERO.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el 1º de junio de 2018²⁰, donde solicitó autorización para una cita con el otorrino; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente acción de tutela (...).”

Es así como, el Director de Personal del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, a través de la dependencia que correspondiera, debía resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el 1º de junio de 2018²¹, donde ésta requirió una cita con el otorrino, notificándole dicha respuesta a la parte interesada como es debido.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

¹⁹ Folios 1 a 5 del cuaderno de incidente.

²⁰ Folio 3 del cuaderno principal.

²¹ Folio 3 del cuaderno principal.

El Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, rindió los últimos informes allegados por la entidad accionada los días 25²² y 26²³ de abril del año en curso, donde indicó, entre otros asuntos, haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia con fecha del 23 de octubre de 2018, donde se ordenó resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el 1º de junio del mismo año en cita, en la cual solicitó de carácter urgente una cita con el otorrino; toda vez que, según lo indicado por la referida Dirección de Personal, a través de oficio No. 20193390755091 de 24 de abril de 2019 emitido por el Oficial Coordinador de Tutelas de la DISAN²⁴, se le informó a Ernesto Cuaspud Fuertes que la aludida cita le fue asignada para el día 26 de abril de los corrientes, a las 2:00 p.m., en el Centro de Rehabilitación Hospitalario ubicado en el Cantón Occidental con el Dr. Juan Carlos Peña, en el Consultorio 107 y que, dicha información fue debidamente notificada al demandante a través del correo electrónico erc28cesar@hotmail.com y del número móvil 3124590667; sin embargo, con el propósito de tener certeza sobre lo anterior, el día 25 de abril, a las 4:30 P.M., se procedió a llamar al accionante al número telefónico que aportó al expediente, es decir, al celular en mención, donde el actor confirmó que lo señalado por la aludida Dirección de Personal es cierto.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el demandante allegó posteriormente un nuevo escrito insistiendo en la sanción por desacato, toda vez que la entidad accionada no cumplió con lo expuesto anteriormente; razón por la cual, este Despacho procedió a remitir el expediente del incidente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente revisión; quien a través de providencia con fecha del 10 de julio de 2019, resolvió revocar la sanción impuesta al Director de Personal del Ejército Nacional por considerar que dicha Dirección a pesar de no ser la competente para dar cumplimiento a la orden impartida, intentó resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el 1º de junio de 2018, con lo cual añadió que no se puede advertir incumplimiento ni responsabilidad subjetiva a la DIPER; por otra parte, con referencia a la DISAN, indicó que de acuerdo con el oficio a través del cual le dieron respuesta al accionante ya mencionado en párrafos anteriores, quedó acreditado que la aludida dependencia es la competente para resolver de fondo la solicitud en controversia, pero que teniendo en cuenta que la orden de tutela de la referencia no fue dirigida a la Dirección de Sanidad, no se puede tener asumido su incumplimiento como voluntario. Así entonces, se tiene que el Superior de segunda instancia, procedió a exhortar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que agende la referida cita al accionante²⁵.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que de acuerdo con la decisión adoptada en segunda instancia, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha incumplido, ni tiene responsabilidad subjetiva alguna frente a la orden impartida por esta

²² Folios 84 a 86 del cuaderno de incidente.

²³ Folios 102 a 103 del cuaderno de incidente.

²⁴ Folios 104 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

²⁵ Folios 124 a 131 del cuaderno de incidente.

Agencia Judicial en fallo de tutela con fecha del 23 de octubre de 2018²⁶, pues hizo las gestiones necesarias para resolver en debida forma la petición elevada por el actor el 1º de junio del mismo año en cita²⁷, donde solicitó cita con el otorrino, sin tener competencia al respecto.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en este caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 10 de julio de 2019²⁸, revocó la sanción impuesta por este Juzgado a través del auto de 09 de abril del año en curso, y exhortó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término improrrogable de 15 días siguientes a la notificación de dicho proveído, agende a Ernesto Cuaspud Fuertes una cita médica con el Especialista – Otorrinolaringólogo.

SEGUNDO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2018 con referencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

CUARTO.- Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

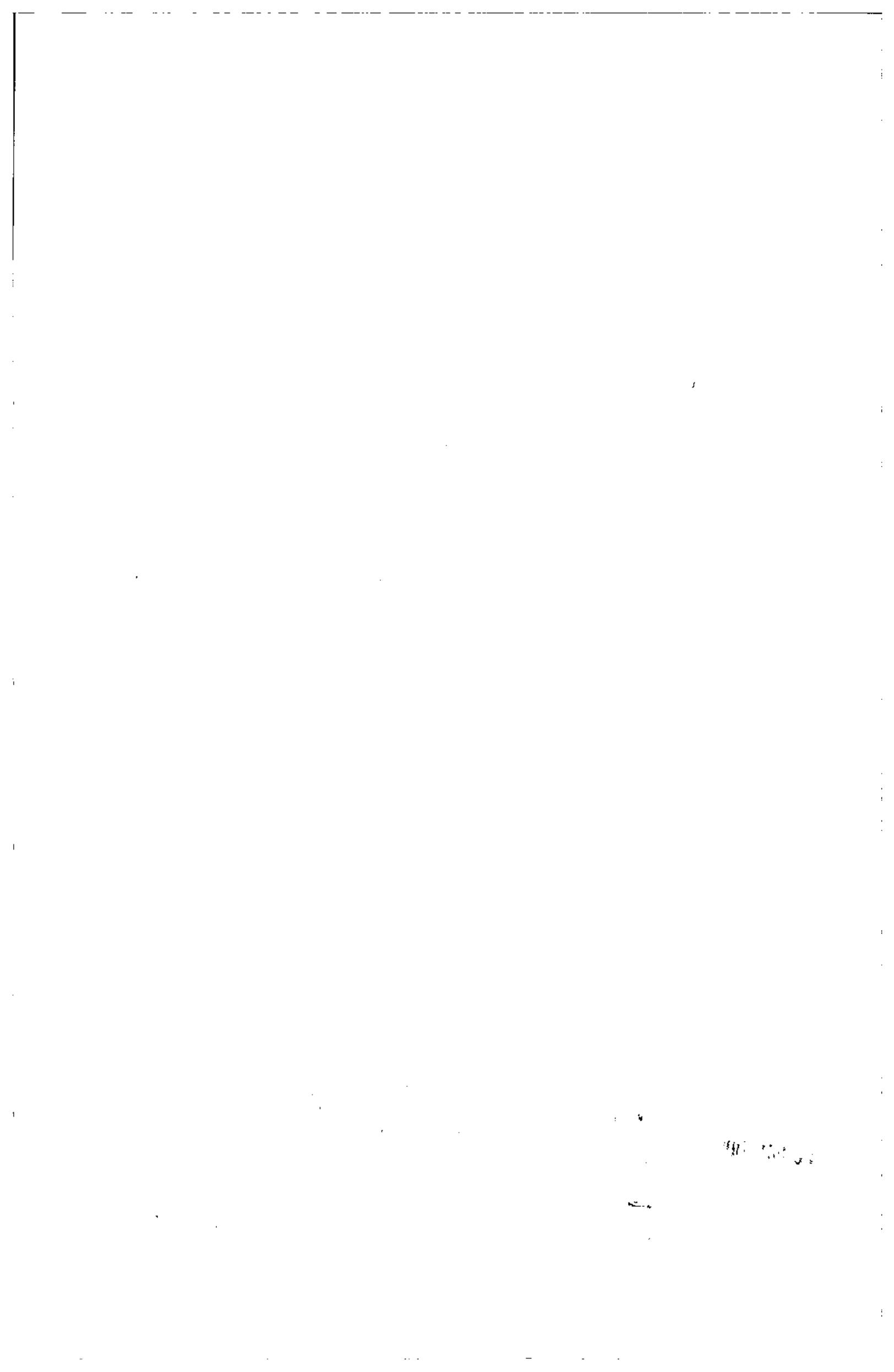
Maria Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

²⁶ Folios 1 a 5 del cuaderno de incidente.

²⁷ Folio 3 del cuaderno principal.

²⁸ Folios 124 a 131 del cuaderno de incidente.





Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00485-00

ACCIONANTE: MARIELA DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 39.

1944

1944



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00494-00

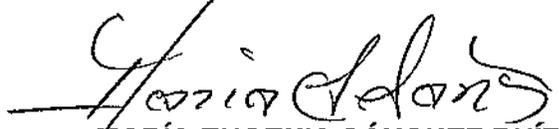
ACCIONANTE: AMPARO ISABEL BURBANO DAZA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 04 de septiembre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 28 de junio último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 14** notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 51.

10/15

10/15

10/15



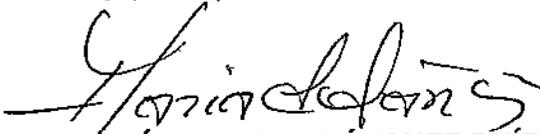
Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00496-00
ACCIONANTE: JUAN ROBÍN MILLÁN MONTENEGRO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

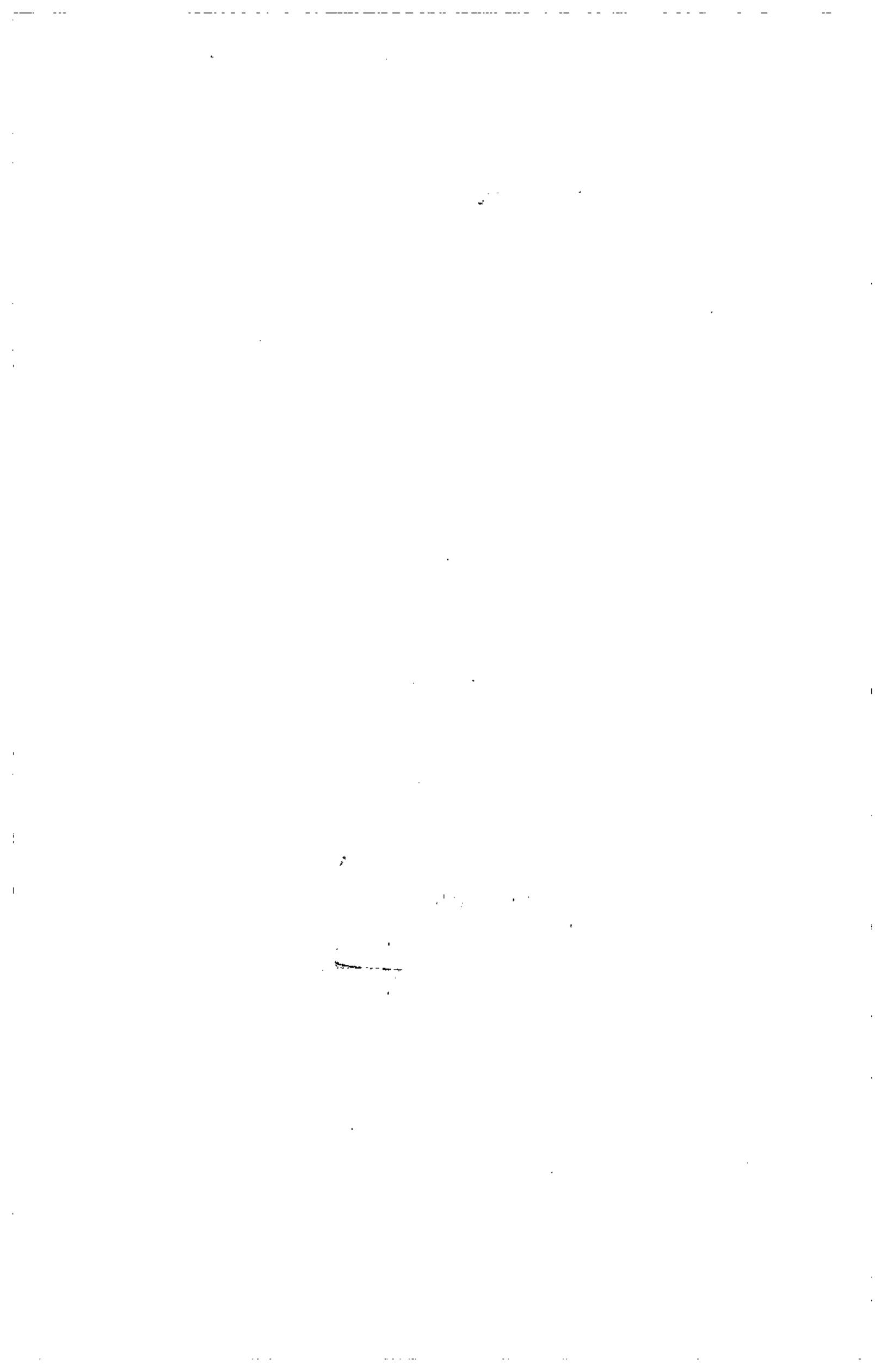
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



¹ Folio 42.





Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00497-00

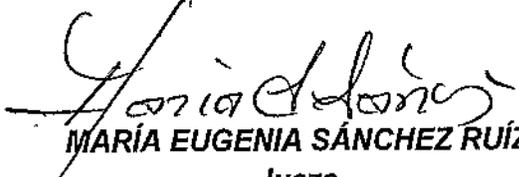
ACCIONANTE: LUZ MARÍA MORAD PÉREZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 110** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 29.

2011

2011



17 OCT 2019

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00502-00

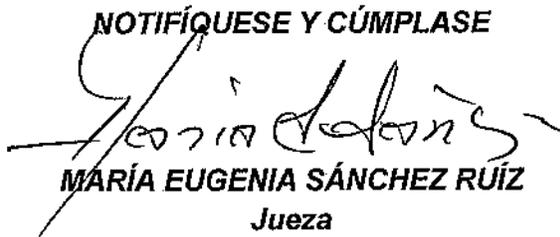
ACCIONANTE: FABIO ALEXANDER FLÓREZ VARGAS

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 14** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 49.

2000

2000



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00505-00

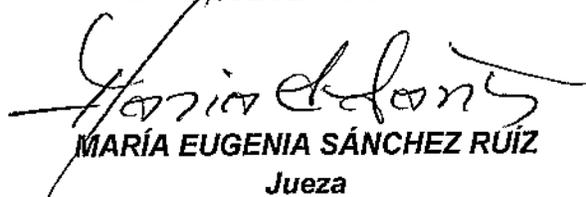
ACCIONANTE: JAIME BAIN PÉREZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

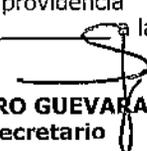
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 72.

1000

1000



Bogotá D.C., 17 OCT 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00509-00

ACCIONANTE: ANGÉLICA MARÍA MORALES VARÓN

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

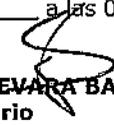
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las 18 OCT. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

1000

1000



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00518-00

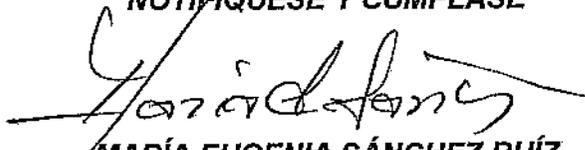
ACCIONANTE: ROSALBA MONTALVO VARÓN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 57.

Figure 1

Figure 2



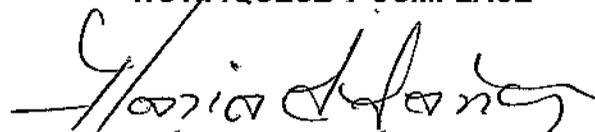
Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00521-00
ACCIONANTE: VIRGELINA CARDONA BARRERA Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 37.





Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00524-00

ACCIONANTE: DIDIER MILLER PLATA ARIZA

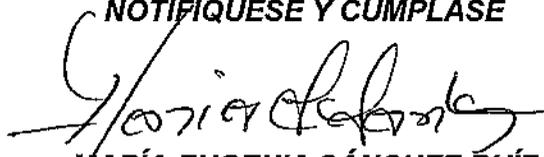
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 12 de marzo último¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2019 y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden impuesta a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC para que procediera a nombrar en período de prueba al accionante al cargo denominado Gestor – Código T1 – Grado 12, acorde con la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20182120119895 de 17 de agosto de 2018.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha de 16 de agosto del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 14 de junio último fue excluida de revisión la tutela de la referencia²; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 316 a 325 vuelto.

² Folio 338.

1911

1911



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00526-00

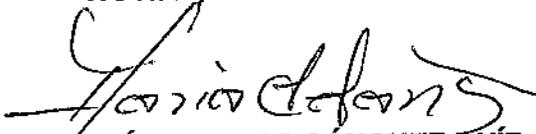
ACCIONANTE: SERVISOFT S.A.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 121.





Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00531-00

ACCIONANTE: GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA

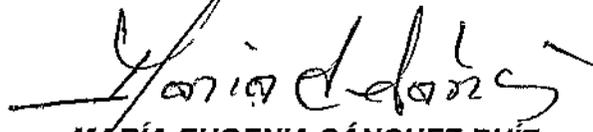
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 15 de marzo último¹, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda en curso² y, en su lugar, rechazó por improcedente la presente acción de tutela.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha de 16 de agosto de los corrientes proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 14 de junio de 2019 fue excluida de revisión la acción constitucional de la referencia³; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 114** notifico a
las **18 OCT. 2019** providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folios 159 a 170.

² Folios 129 a 132 vuelto.

³ Folio 182.

1944

1944

1944

1944



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00003-00

ACCIONANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO

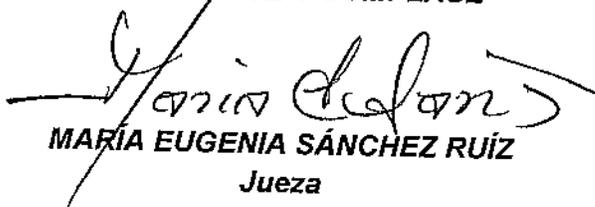
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 12 de marzo último¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2019 que declaró improcedente la tutela en curso².

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha de 16 de agosto último proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 31 de mayo de los corrientes fue excluida de revisión la tutela de la referencia³; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folios 231 a 238.

² Folios 200 a 206 vuelto.

³ Folio 258.

1911

1912

1913



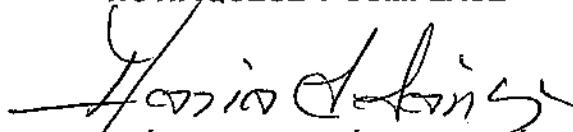
Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00004-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MONTOYA OSORIO
ACCIONADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 50.

1957

1958



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00009-00

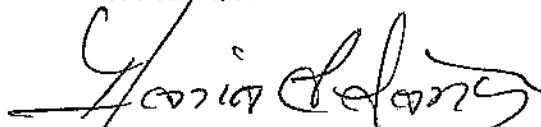
ACCIONANTE: LUZ DEYCI MONCADA CHAVARRIAGA

ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Joff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 114** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 





Bogotá D.C., 17 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00023-00

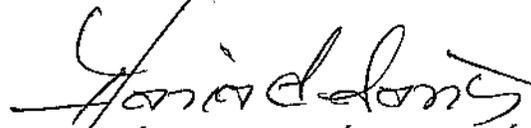
ACCIONANTE: PAULA VIVIANA NUDELMAN ROSERO

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 09 de julio del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 30 de abril último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario



¹ Folio 66.

1911

1911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00028-00

Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00028-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO CARO DAZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha del 21 de marzo último¹, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales del actor².

Ahora bien, a través de correo electrónico con fecha del 1º de abril de los corrientes, la entidad accionada suministró escrito de cumplimiento³, indicando, entre otros asuntos, que a través de la Resolución No. 1907 de 27 de febrero del año en curso, se resolvió nombrar a Juan Camilo Caro Daza al cargo denominado Profesional Especializado – Código 2028 – Grado 16 en la Subdirección de Fomento de Competencias de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual aportó copia del referido acto administrativo⁴, y de la correspondiente acta de posesión⁵.

Así las cosas, se considera que la entidad demandada ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de segunda instancia mencionada en párrafos anteriores; así entonces, y teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha de 16 de agosto del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 14 de junio último fue excluida de revisión la tutela de la referencia⁶; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folios 89 a 94.
² Folios 64 a 71.
³ Folio 100 a 102 vuelto.
⁴ Folios 105 y 106.
⁵ Folio 107.
⁶ Folio 110.

1992

1992

1992



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00030-00

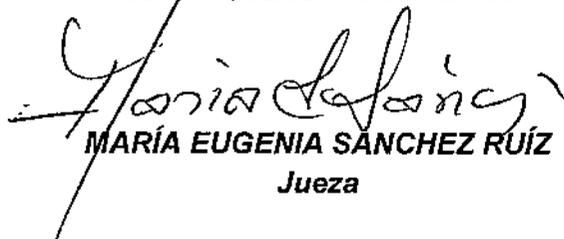
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN

ACCIONADO: PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 04 de septiembre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 28 de junio último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 98.

1901

1901



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00046-00

ACCIONANTE: JAVIER RENÉ MORALES BOCANEGRA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 04 de septiembre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendado 28 de junio último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 149 notifico a
las 18 partes 18 OCT. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 41 del cuaderno principal.

100

100

100



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00101-00
ACCIONANTE: MARÍA OLPIDIA FANDIÑO GALINDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, por intermedio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada allegó escrito de contestación el 22 de abril de 2019¹, indicando que María Olpidia Fandiño Galindo con cédula de ciudadanía 51.912.455 se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de homicidio, que a través del oficio No. 20197203759271 del 16 de abril de 2019 dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 14 de febrero del año en curso; en tal sentido, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Visto el contenido del aludido oficio, le Entidad le indicó, entre otros asuntos, que con referencia a la ayuda humanitaria realizó el correspondiente estudio expidiendo la Resolución No. 0600120192118763 de 2019², por la cual se suspende definitivamente dicha ayuda; que por tal motivo, no es posible realizar un nuevo PAARI ni una nueva medición de carencias al hogar de la accionante, y que para conocer acerca del contenido de la misma, deberá acercarse a uno de los puntos de atención más cercanos a su residencia. Por otra parte, con

¹ Folios 26 a 29 del cuaderno 2 del expediente.

² Folios 34 y 35 vuelto del cuaderno 2 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00101-00

referencia a la indemnización administrativa, le informó que por el hecho victimizante de homicidio se fijó a su favor el turno Gac 170519.955 con fecha de pago para el 19 de mayo de 2017; no obstante lo anterior, el Despacho entiende que aunque en el escrito en mención aparezca relacionado el año 2017, se entiende que por error mecanográfico el mismo fue enunciado de manera equivocada, siendo el correcto el año 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación en mención, la entidad accionada allegó copia de la planilla de orden de servicio No. 11696569 con fecha del 16 de abril de 2019³, en la que se relaciona, entre otras, la dirección Diagonal 101 Bis Sur No. 2B – 72 el Brillante – Localidad Usme – Bogotá y que la misma no concuerda con la indicada por ésta en el escrito petitorio⁴; en aras de tener certeza sobre si la demandante fue debidamente notificada acerca del tema en controversia, el día 19 de junio de los corrientes, a las 2:16 p.m., se procedió a llamar a María Olpidia Fandiño Galindo al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3214108065, quien manifestó que ya fue informada acerca del asunto en cuestión

En relación con los derechos de petición, el Despacho observa que respecto a la solicitud elevada por la parte actora de forma verbal bajo el código ID-22163556 en la cual solicita ayuda humanitaria, ya fue resuelta de fondo frente a lo pedido y fue debidamente motivada; pues le dan información a la interesada sobre la razones por las cuales le suspendieron definitivamente la ayuda humanitaria; que en síntesis corresponden a que ya se le realizó una valoración que arrojó como resultado que María Olpidia Fandiño Galindo, adquirió productos crediticios el día 21 de enero de 2008, por un monto igual o superior a 2 SMLMV y que dicho producto financiero fue obtenido con posterioridad al hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cual refleja que la actora tuvo capacidad de endeudamiento en su momento para pagar obligaciones financieras y, por lo tanto, también para cubrir los componentes de la

³ Folios 31 y 32, del cuaderno 2 del expediente.

⁴ Folios 3 y 4, del cuaderno 2 del expediente.

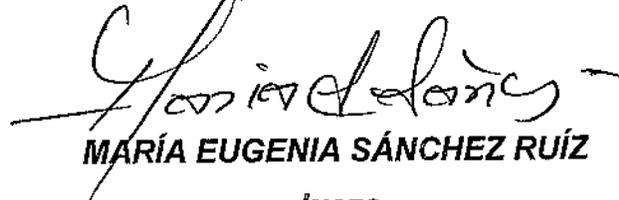


subsistencia mínima, entendidos estos, como el alojamiento temporal y alimentación básica; así entonces, el Despacho entiende que de presentar la actora actualmente un estado de vulnerabilidad, éste no guarda relación con el hecho de ser víctima del conflicto armado interno. Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud del **14 de febrero del 2019**⁵ donde solicita indemnización administrativa, la UARIV le informó que se fijó a su favor el turno Gac 170519.955 con fecha de pago para el 19 de mayo de 2019.

Así las cosas, el Despacho considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 27 de marzo de 2019⁶; en tal sentido, una vez sea enviado el expediente a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico
a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff

⁵ Folio 3 y 4 del cuaderno 2 del expediente.

⁶ Folios 15 a 21 del cuaderno 2 del expediente.

1000000000



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00114-00

ACCIONANTE: DEIVIS MARTÍNEZ MORALES

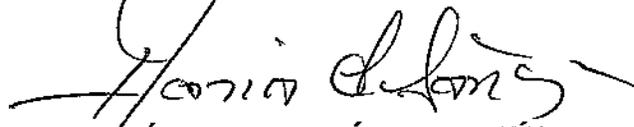
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

VINCULADOS: JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que a través de oficio con fecha del 04 de septiembre del año en curso proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, se indicó que mediante auto calendarado 28 de junio último fue excluida de revisión la tutela de la referencia¹; en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 123.

1912

1913



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00142-00
ACCIONANTE: MARCO BENICIO PIRAJON MORENO en representación
de RITO MELCHOR PIRAJON ORDUZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
VINCULADOS: NUEVA EPS S.A. y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Procede el Juzgado a decidir sobre el cumplimiento de la acción de tutela de la referencia.

Así entonces, se tiene que a través de auto con fecha del 14 de agosto de 2019¹, se requirió al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones y a Marco Benicio Pirajón Moreno para que informaran a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 28 de mayo de los corrientes², allegando copia de las actuaciones con constancia de notificación debidamente surtida.

Posteriormente, la parte actora allegó escrito el 16 de agosto último, manifestando que a la fecha la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional ha cumplido con la prestación de servicios médicos de Rito Melchor Pirajón, quien actualmente se encuentra internado en el Hospital Militar Central en estado de salud delicado y que, en tal sentido, solicita que dicha dependencia continúe proporcionando los referidos servicios de salud³.

De otra parte, en atención a la orden de segunda instancia, Colpensiones allegó escrito de cumplimiento con fecha del 26 de agosto⁴, indicando que mediante oficio No. BZ 2019_10997257 del 09 de agosto último, puso en conocimiento del accionante, entre otros asuntos, que ya se encuentra autorizado su traslado a LA NUEVA EPS a partir de

¹ Folio 99 y vuelto del mismo del cuaderno 2 del expediente.

² Folios 78 a 98 del cuaderno 2 del expediente.

³ Folio 103 del cuaderno 2 del expediente.

⁴ Folios 105 a 107 del cuaderno 2 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00142-00

septiembre para ser efectivo en el mes de octubre del presente año, y que dicha información puede ser validada en la base de datos única de ADRES, para lo cual aportó copia del referido oficio⁵.

No obstante lo anterior, en aras de tener certeza si el demandante fue debidamente informado acerca del asunto en controversia, el 29 de agosto del año en curso, a las 7:26 a.m., se procedió a llamar a Hada Esmeralda Gracia Castañeda quien actúa en calidad de abogada de Rito Pirajon, al número telefónico aportado al expediente, es decir, al 3202020760, quien manifestó que Colpensiones ya acató en debida forma la orden impartida en segunda instancia, al igual que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, se considera que la Administradora Colombiana de Pensiones y la referida DISAN ya dieron cabal cumplimiento a la providencia con fecha del 28 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶; en tal sentido, una vez sea enviado el expediente a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sanchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretaría

JGR

⁵ Folios 108 y 109 del cuaderno 2 del expediente.

⁶ Folios 78 a 98 del cuaderno 2 del expediente.



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00164-00
ACCIONANTE: MILTON MONSALVE CARVAJAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento del fallo el 17 de mayo de 2019¹, indicando que a través del Oficio BZ 2019_6126164 BZ2019_6014961 del 15 de mayo del mismo año, informó a Milton Monsalve Carvajal que para dar inicio al trámite de calificación de pérdida laboral era necesario que aportara unos exámenes complementarios, que después de suministrados, expidió el Dictamen DML-3535539 del 15 de mayo de los corrientes; en tal sentido, considera que la entidad ha dado respuesta a los hechos que dieron origen al fallo de tutela, y por ende, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, vista la documental aportada con el cumplimiento de fallo se tiene acreditado que la entidad demanda aportó el referido dictamen², no obstante, no se encuentra prueba alguna que permita determinar que el mismo haya sido debidamente notificado al accionante; en tal sentido, en aras de tener certeza de ello, el día 21 de junio de los corrientes, a las 8:23 a.m., se procedió a llamar a Milton Monsalve Carvajal al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3507538181, donde manifestó que ya fue informado acerca del asunto en cuestión.

Así las cosas, el Despacho considera que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 8 de mayo de 2019³; teniendo en cuenta que como ya se dijo en precedencia, dicha entidad efectuó los trámites correspondientes para

¹ Folios 9 a 11 vuelto del cuaderno 2 del expediente.

² Folios 14 a 15 vuelto del cuaderno 2 del expediente.

³ Folios 1 a 8 vuelto del cuaderno 2 del expediente.

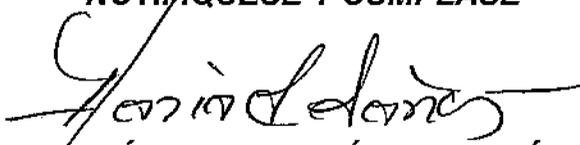


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00164-00

realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, el cual fue debidamente notificado; en tal sentido, una vez sea enviado el expediente a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

Jeff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 118 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 17 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00180-00
ACCIONANTE: ASDRÚBAL DONÁIS SANDOVAL CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela, propuesto a favor de **ASDRÚBAL DONÁIS SANDOVAL CASTRO** con cédula de ciudadanía **72.250.486** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

ANTECEDENTES

ASDRÚBAL DONÁIS SANDOVAL CASTRO, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, vulnerados presuntamente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al no contestar de fondo la petición elevada el 02 de abril de 2019, donde solicitó ayuda humanitaria.

Mediante fallo con fecha del **14 de mayo de 2019¹**, se concedió el amparo para el derecho fundamental de petición, disponiéndose lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **ASDRUBAL DONAIS SANDOVAL CASTRO** con cédula de ciudadanía **72.250.486**, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar una nueva caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar del accionante, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, conforme como se expuso en la parte motiva de esta providencia, además, que se tendrá que proceder a efectuar una nueva valoración del PAARI, acorde con los parámetros establecidos para ello.

En caso que la familia reúna las condiciones para ser beneficiaria de la ayuda humanitaria, se deberá efectuar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento en que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación.

(...)"

¹ Folios 13 a 21 del cuaderno de incidente.



Posteriormente, a través de escritos con fecha del 29 de mayo² y 18 de junio³, ambos del año en curso, el accionante solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 14 de mayo de 2019, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, mediante auto de 02 de julio último se requirió a la entidad accionada para que informara de forma detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción de la referencia⁴; para lo cual, el 04 de julio de los corrientes, la Unidad allegó escrito de contestación; indicando, entre otros asuntos, estar a la espera de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con referencia el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra la referida sentencia de tutela, y que no es posible efectuar un nuevo PAARI y medición de carencias, toda vez que el hogar del actor ya fue sujeto de dichos procesos⁵.

Sin embargo, al no estar de acuerdo que con lo señalado en el párrafo anterior se estuviera dando cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial a través de la sentencia de la referencia; mediante auto con fecha del 14 de agosto último se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁶; acto seguido, el 16 de agosto del año en curso, la UARIV aportó un nuevo escrito, manifestando que no es procedente realizar una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y restablecer la atención humanitaria como el accionante pretende, toda vez que la decisión de suspensión actualmente se encuentra en firme⁷.

I. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado

² Folio 1 del cuaderno de incidente.

³ Folio 22 del cuaderno de incidente.

⁴ Folio 23 del cuaderno de incidente.

⁵ Folios 26 a 30 del cuaderno de incidente.

⁶ Folio 42 y vuelto del mismo, del cuaderno de incidente.

⁷ Folios 46 a 50 del cuaderno de incidente.



en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **14 de mayo de 2019** en el expediente en referencia⁸, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.

Como ya se indicó, a través de auto con fecha del 14 de agosto del año en curso, se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por no acatar la orden impartida por este Juzgado mediante sentencia de 14 de mayo último, en la cual se ordenó efectuar una nueva caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar del accionante; de igual forma, se tiene que el **16 de agosto de los corrientes**, la entidad demandada allegó una nueva contestación, indicando, como ya se había señalado en párrafos anteriores, que no es posible efectuar una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y restablecer la atención humanitaria como lo pretende el actor, habida cuenta que la decisión de suspender definitivamente dicha ayuda fue motivada a través de la Resolución No. 0600120160239057 de 2016, la cual se encuentra actualmente en firme⁹; lo anterior, sin tener en cuenta que esta Agencia Judicial ya había hecho el estudio y el pronunciamiento correspondiente con referencia a este último documento en cita, del cual se hizo alusión en el aludido fallo de tutela, donde se ordenó llevar a cabo un nuevo estudio de carencias.

Ahora bien, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida

⁸ Folios 13 a 21 del cuaderno de incidente.

⁹ Folios 46 a 50 del cuaderno de incidente.



dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013¹⁰, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

La orden está dirigida a la Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, cargo que de público conocimiento es ejercido por **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad en el escrito de contestación que allegó el 16 de agosto del año en curso, donde indicó, que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en asuntos como el que se arguye en la presente acción de tutela, le corresponde resolver a dicha funcionaria.

Cabe precisar que en varias oportunidades se ha requerido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que allegue un informe que dé cereza acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, y que a pesar que la Entidad ya ha suministrado dos escritos pronunciándose al respecto, con los mismos no ha acatado la orden impartida a través de la sentencia de la referencia; por otra parte, es importante tener en cuenta que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional¹¹ en el que expone que el Juez de tutela poder notificar a través de los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura.

2. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden fue dada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de la referencia, la entidad demandada procediera a efectuar un nuevo procedimiento de identificación de carencias y valoración del PAARI al núcleo familiar del demandante, motivando en debida forma la decisión adoptada a través de un acto administrativo.

Pese a que el fallo fue notificado el **14 de mayo de 2019**, y que el Despacho posteriormente ha requerido a la entidad para que se efectúe el cumplimiento del mismo, a la fecha luego de haber transcurrido más de tres meses desde que fue emitida la referida sentencia, no se ha dado el correspondiente cumplimiento conforme se ordenó en la providencia de la referencia¹².

¹⁰ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.

¹² Folios 13 a 21 del cuaderno de incidente.



3. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para el derecho fundamental de petición, se ordenó a la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de la referencia, procediera a efectuar una nueva caracterización de la situación socio-económica del núcleo familiar del accionante, a través de un acto motivado que debería contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permita cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos señalados en el Decreto 1084 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional relacionada con el tema en controversia, y que además, debía proceder a efectuar una nueva valoración del PAARI acorde con los parámetros establecidos para ello.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada en el presente trámite, se observa que **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, es renuente a cumplir la orden impartida en el fallo del **14 de mayo de 2019** para la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha transcurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto, además no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que la misma no tenga conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida providencia, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente el cumplimiento del fallo de tutela proferido el **14 de mayo de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00180-00**, a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**



REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **14 de mayo de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00180-00**.

TERCERO.- IMPONER a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en fallo de tutela proferido el **14 de mayo de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00180-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- IMPONER a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, una multa equivalente en pesos a **cinco (05)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Caucciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en forma personal a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

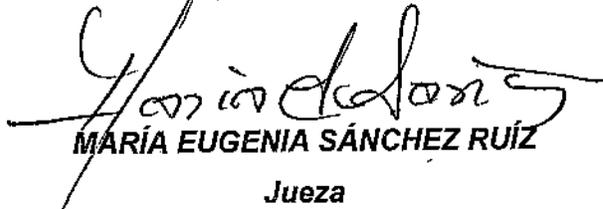
SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por desacato a decisión judicial.



OCTAVO.- CONSÚLTESE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

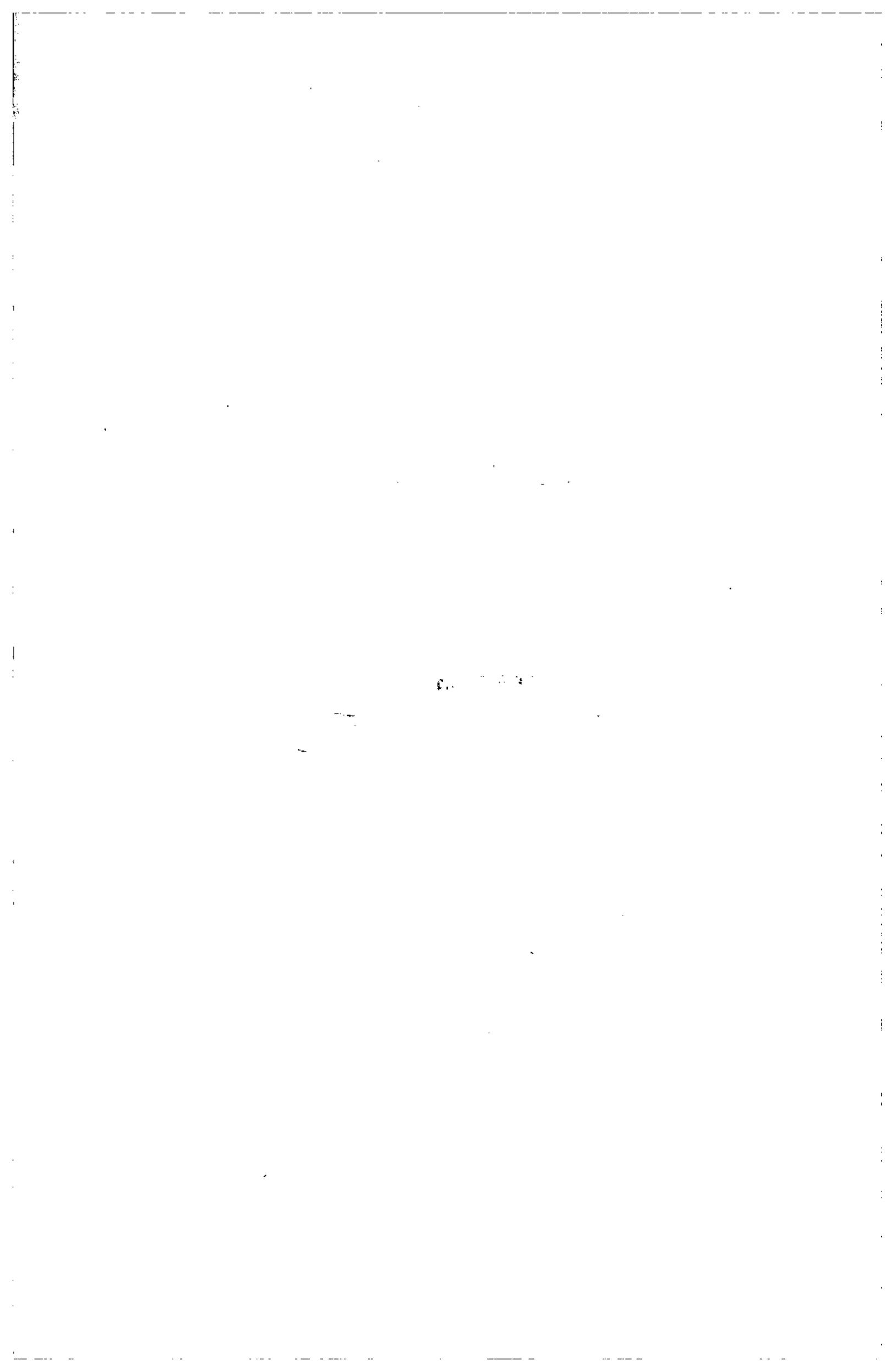

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00184-00

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

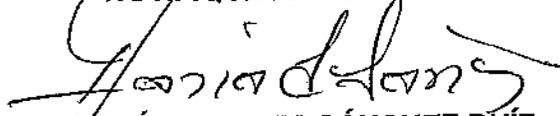
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00184-00
ACCIONANTE: HECTOR DANIEL RODRIGUEZ AGUILAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Viene el presente expediente con informe de haberse recibido petición de apertura de incidente por desacato a fallo de tutela¹, para decidir lo pertinente.

Previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

Joff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las 18 partes de la providencia anterior hoy
08 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 1 a 3 del cuaderno incidental.

1911

1911



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00189-00

Bogotá D.C.,

17 OCT 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00189-00
ACCIONANTE: LUIS EFRAIN PORTILLA GOMEZ
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CLASE: CUMPLIMIENTO DE FALLO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto por la parte actora el 18 de junio de 2019¹.

Revisado el expediente, se observa que con escrito presentado mediante correo electrónico del 12 de junio de 2019², y reiterado el 13 de junio de la misma anualidad³, la Agencia Nacional de Tierras allegó cumplimiento de fallo, indicando que a través del Oficio No. 20192200427541 de 4 de junio de 2019, la Subdirección de Sistemas de Información de dicha entidad dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante; en tal sentido, considera que ya dio cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial y, por ende, solicita el archivo correspondiente.

Visto el contenido del referido oficio, la Entidad le señaló, entre otros asuntos, que viene adelantando las acciones tendientes a la conformación del Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO y, que de igual forma, ha diseñado el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento FISO a través del cual se recoge la información requerida para realizar la inscripción disponiendo su diligenciamiento por oferta en zonas focalizadas; que en atención a la solicitud presentada por la parte actora con número de radicado 0012987, se expidió la Resolución de inclusión 6415 de 2018 la cual fue notificada con el Oficio No. 20182200936321 del 10 de octubre del mismo año en cita; añadió, que con dicho acto administrativo le fue informado al demandante acerca de su inclusión en el referido RESO en la categoría denominada Aspirante a Tierras a Título Gratuito, que las personas inscritas tendrán un puntaje de calificación que les permitirá competir y acceder a las tierras, y que a mayor puntaje, mayores son las posibilidades de resultar beneficiario.

Con base en lo anterior, se considera que la solicitud objeto de estudio, no ha sido resuelta de fondo frente a lo pedido, teniendo en cuenta que la Entidad se limitó a indicarle al accionante que fue incluido en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO; pero no le explican cómo se debe adelantar el procedimiento para la entrega del subsidio de tierras, en qué fase se encuentra, qué documentos debe aportar para tal fin, ni tampoco le dan fecha cierta para tener certeza de cuándo va a terminar dicho trámite; del mismo modo, la

¹ Folio 19 del cuaderno 2 del expediente.

² Folios 7 y 8 vuelto del cuaderno 2 del expediente.

³ Folios 13 y 14 vuelto del cuaderno 2 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

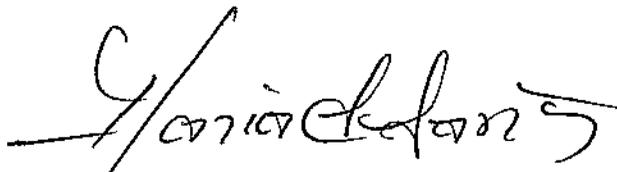
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00189-00

demandada hace alusión a que con la expedición de la Resolución mencionada en el párrafo anterior se dio cumplimiento al fallo; no obstante, dentro del plenario no obra copia de la misma, ni de la respectiva constancia de notificación, siendo estas necesarias para analizar si la orden impartida por este Juzgado fue debidamente acatada.

Así las cosas, previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se requerirá al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia copia de la Resolución No. 6415 de 2018 y del Oficio No. 20182200936321 del 10 de octubre de 2018, con las correspondientes constancias de notificación debidamente surtidas, así como del Oficio No. 20192200427541 de 4 de junio de 2019 a través del cual la Entidad se pronunció frente al requerimiento elevado por el accionante. En caso tal, que la respuesta suministrada mediante el acto administrativo de 2018 en cita, no contenga la información requerida en el párrafo anterior, la accionada deberá emitir una nueva Resolución que contenga dichos datos, allegando los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de la referida sentencia.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 119
notifico a las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00220-00
ACCIONANTE: YESSYCA PAOLA MORALES PEÑUELA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE: CUMPLIMIENTO DE FALLO

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada¹, para decidir lo pertinente.

*Ahora bien, acorde con la contestación en mención se tiene que, la entidad demandada mediante **Oficio No. 20197206445691 de 2019**², enviada con orden de servicio 11997274 del 12 de junio último, a la Manzana Q Casa 23 Barrio Pedro Daza – San Martín – Meta, dirección que concuerda con la indicada por la accionante en los escritos petitorios, dio respuesta a los requerimientos en controversia. Aun cuando no reposa constancia de recibo por la destinataria, el Despacho entiende que el mismo está en trámite.*

Visto el contenido del referido oficio, frente a la solicitud en la cual la accionante requirió ayuda humanitaria, la Entidad le señaló, entre otros asuntos, que una vez efectuado el estudio de medición de carencias, se expidió la Resolución No. 0600120192187659 de 2019, en la que se decidió sobre la entrega de los componentes de la aludida ayuda, que para conocer el contenido de dicho acto administrativo debe acercarse a cualquier punto de atención de la entidad y que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, pueden presentarse dentro del mes siguiente a su notificación. Por otra parte, en cuanto a la petición donde solicitó indemnización administrativa, le indicó que para acceder a dicho beneficio tiene que realizar la correspondiente actualización de datos con el fin de agendar la cita para diligenciar el formulario de solicitud, para lo cual le informó los canales donde puede llevar a cabo dicho trámite, los documentos que debe aportar y que una vez allegados los aludidos soportes, la UARIV cuenta con un término de 120 días hábiles para decidir sobre su procedencia.

*Así entonces, analizada la respuesta en cita, el Despacho entiende que con respecto a la petición del 23 de abril del año en curso, en donde la accionante solicitó indemnización administrativa, si bien con el aludido oficio No. **20197206445691 de 2019**³, no hay una respuesta de fondo por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es claro que si le está señalando el tiempo exacto en que tardará en informarle si es viable o no otorgarle la medida de indemnización que*

¹ Folios 13 a 16 vuelto del cuaderno 2 del expediente

² Folios 17 a 22 vuelto del cuaderno 2 del expediente.

³ Folios 17 a 22 vuelto del cuaderno 2 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00220-00

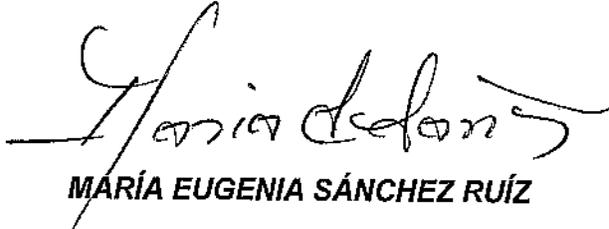
pretende, y que dicho término se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de los corrientes, a aparte que le está indicando los documentos que tiene que suministrar, por lo cual, es dable decir que con referencia a dicha solicitud, la orden impartida ya fue acatada.

Por otra parte, en cuanto a la ayuda humanitaria, aunque la entidad accionada señale que el caso de la demandante ya fue estudiado y que la decisión adoptada fue debidamente motivada a través de la Resolución No. 0600120192187659 de 2019, dentro del plenario no obra copia de la misma, ni de la respectiva constancia de notificación, siendo estas necesarias para analizar si ya se dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia del 12 de junio del presente año.

Así las cosas, previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se requerirá al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia copia de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, con la correspondiente constancia de notificación debidamente surtida, a través del cual la Entidad se pronunció frente a la ayuda humanitaria solicitada por la accionante.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

9off

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>114</u>	
notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 OCT. 2019</u>	a las <u>08:00</u> A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



Bogotá D.C., 17 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00231-00

ACCIONANTE: LUZ LILIANA SALAMANCA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato a fallo de tutela, el cual fue abierto de oficio por este Despacho, propuesto a favor de **LUZ LILIANA SALAMANCA** con cédula de ciudadanía **52.020.215** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

ANTECEDENTES

LUZ LILIANA SALAMANCA, en ejercicio de la acción de tutela acudió a este Juzgado solicitando la protección para sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados presuntamente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de Liesel Ramírez Salamanca, Rubén Darío Ramírez Salamanca, Juan Pablo Ramírez Salamanca, Yuli Carolina Ramírez Valderrama, Johana Alejandra Ramírez Valderrama y Laura Estefanía Ramírez Valderrama, quienes actúan en calidad de hijos de Rubén Darío Ramírez Castaño, este último siendo víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de secuestro y desaparición.

Mediante fallo con fecha del **12 de junio de 2019**¹, se concedió el amparo para los derechos fundamentales de petición y debido proceso, disponiéndose lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición y debido proceso de **LUZ LILIANA SALAMANCA** con cédula de ciudadanía **52.020.215**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017², respecto de la solicitud de unas inclusiones en el RUV, indicándole de forma detallada el trámite que se debe seguir, los parámetros establecidos para ello y, de acuerdo con lo anterior, si es viable o no la inclusión pretendida por la accionante³.

Posteriormente, el 18 de junio de 2019 la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento³,

¹ Folios 1 a 7 vuelto del cuaderno de incidente.

² Folio 10 del cuaderno principal.

³ Folios 8 y 9 del cuaderno de incidente.



indicando, entre otros asuntos, que a través de oficio No. 20197206135761 del 04 de junio de los corrientes dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017, donde solicitó unas inclusiones en el RUV; no obstante, se consideró que con dicha respuesta la Entidad todavía no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que esta Agencia Judicial ya había hecho el estudio y el pronunciamiento correspondiente con relación a dicho documento, del cual se hizo alusión en el referido fallo y, en consecuencia, a través de oficio de 02 de julio del año en curso se dispuso requerir a la Unidad para que allegara un informe detallado señalando los trámites administrativos surtidos para acatar la orden impartida⁴.

Acto seguido, la UARIV suministró un nuevo escrito con fecha del 04 de julio del año en curso, insistiendo que con el oficio mencionado en el párrafo anterior estaba resolviendo en debida forma la petición en controversia⁵; en tal sentido, y al no estar de acuerdo con lo afirmado por la demandada, mediante auto con fecha del 14 de agosto de los corrientes se dio orden de apertura de desacato contra dicha entidad⁶. En atención a lo anterior, el 15 de agosto último la Unidad se pronunció nuevamente⁷, pero sin dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados.

Así las cosas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico, orden que debe ser acatada dentro del término que se señale en el respectivo fallo, pues de no hacerlo, el orden constitucional continúa quebrantado y se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en caso de desobedecerse la orden proferida por el juez constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias con multa de hasta 20 salarios mínimos legales

⁴ Folio 13 y vuelto del mismo del cuaderno de incidente.

⁵ Folios 17 y 18 vuelto del cuaderno de incidente.

⁶ Folio 22 y vuelto del mismo del cuaderno de incidente.

⁷ Folios 26 y 27 vuelto del cuaderno de incidente.



mensuales vigentes y privativas de la libertad de hasta 6 meses de prisión.

Luego, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado está autorizado para pedir la apertura del trámite de incidente de desacato, y el juez debe verificar si el fallo de tutela fue o no cumplido total o parcialmente, y en el evento de incumplimiento, proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

*Así entonces, acorde con los antecedentes del presente trámite, en esta oportunidad, corresponde determinar si la orden impartida en la Sentencia del **12 de junio de 2019** en el expediente en referencia⁸, fue o no cumplida, y particularmente si hay lugar a imponer sanción alguna al responsable.*

*Como ya se indicó, a través de auto con fecha del 14 de agosto del año en curso, se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por no acatar la orden impartida por este Juzgado mediante sentencia de 12 de junio de 2019, en la cual se ordenó resolver de fondo la petición elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017, donde solicitó unas inclusiones en el RUV; de igual forma, se tiene que el **15 de agosto de los corrientes**, la entidad demandada allegó una nueva contestación; vista la aludida respuesta, la Entidad insiste que con el oficio **No. 20197206135761 de 04 de junio de 2019**⁹, está resolviendo de fondo el requerimiento en controversia, sin tener en cuenta que esta Agencia Judicial ya había hecho el estudio correspondiente de dicho documento, y que en dos ocasiones se le ha manifestado que con el referido oficio no se está dando cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.*

Ahora bien, para surtir el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de una acción de tutela, el Despacho acatará el criterio adoptado por la Corte Constitucional dentro del expediente T-482 de 2013¹⁰, en cuanto indicó que el Juez Constitucional en el incidente de desacato debe verificar "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".

1. AUTORIDAD QUE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA

*La orden está dirigida a la Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la UARIV, cargo que de público conocimiento es ejercido por **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad en el escrito de contestación con fecha del 16 de agosto del año en curso, allegado*

⁸ Folios 1 a 7 del cuaderno de incidente.

⁹ Folio 28 del cuaderno de incidente.

¹⁰ Sentencia T-482 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



dentro del expediente de tutela con número de radicado 2019-00180, del cual también conoce este Juzgado¹¹; donde indicó, entre otros asuntos que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en asuntos como el que se arguye en la presente acción de tutela, le corresponde resolver a dicha funcionaria.

Cabe precisar que en varias oportunidades se ha requerido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que allegue un informe que dé cereza acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, y que a pesar que la Entidad ya ha suministrado tres escritos pronunciándose al respecto, a la fecha no ha acatado la orden impartida; por otra parte, es importante tener en cuenta que el auto de apertura del incidente fue notificado en debida forma teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional¹² en el que expone que el Juez de tutela puede notificar a través de los medios más expeditos el contenido de las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que incluye el auto respectivo de apertura.

2. TÉRMINO PARA ACATAR LA ORDEN IMPARTIDA

La orden fue dada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de la referencia, la entidad demandada procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017, donde requirió unas inclusiones en el RUV.

Pese a que el fallo fue notificado el **12 de junio de 2019**, y que el Despacho posteriormente ha requerido a la entidad para que se efectúe el cumplimiento del mismo, a la fecha luego de haber transcurrido más de dos meses desde que fue emitida la referida sentencia, no se ha dado cumplimiento de la misma conforme se ordenó en la providencia de la misma fecha¹³.

3. ALCANCE DE LA ORDEN

Como consecuencia del amparo para los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordenó a la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de la referencia, procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora en el mes de diciembre de 2017¹⁴, donde requirió unas inclusiones en el RUV.

CONCLUSIÓN

Con la actuación desplegada en el presente trámite, se observa que **BEATRIZ CARMENZA**

¹¹ Folio 31 del cuaderno de incidente.

¹² Corte Constitucional, Auto 236 de 2013.

¹³ Folios 1 a 7 vuelto del cuaderno de incidente.

¹⁴ Folios 10 del cuaderno principal.



OCHOA, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, es renuente a cumplir la orden impartida en el fallo del **12 de junio de 2019** para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante, situación que es evidente y además injustificada si se considera el amplio término que ha trascurrido hasta la fecha sin que haya sido acatada la orden, lo que demuestra su indiferencia y absoluta irresponsabilidad, por cuanto, además no se trata de un caso aislado sino por el contrario de una constante tan evidente, que es imposible que la misma no tenga conocimiento del deficiente desempeño de las competencias de la entidad.

Por lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la referida providencia, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte actora, y se impondrán las correspondientes sanciones por desacato a decisión judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR renuente el cumplimiento del fallo de tutela proferido el **12 de junio de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00231-00**, a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, reiterar la orden a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el sentido de exhortarle a cumplir en forma **INMEDIATA** la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **12 de junio de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00231-00**.

TERCERO.- IMPONER a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, una sanción de dos (02) días de arresto por incurrir en desacato a lo ordenado en fallo de tutela proferido el **12 de junio de 2019** dentro del expediente **11001-33-35-010-2019-00231-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO.- IMPONER a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, una multa equivalente en pesos a **cinco (05)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser pagada a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, en la cuenta corriente 3-0070-000030-4 – Multas y Cauciones – del Banco Agrario.

QUINTO.- NOTIFIQUESE en forma personal a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, haciéndole entrega de la copia de ésta providencia; y en forma telegráfica a la parte accionante.

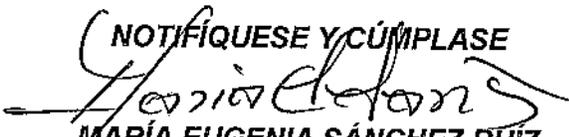
SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta providencia, envíese copia de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, en su calidad de Directora de Gestión Social y Humanitaria en encargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por desacato a decisión judicial.

OCTAVO.- CONSÚLTASE la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para ello por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata.

NOVENO.- NOTIFICAR por estado a los interesados lo decidido por la H. Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las 18 de Oct, 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá D.C., 17 OCT 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00234-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROVEEDORES Y
COMERCIANTES COOPROCO – KAPITAL SOCIAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto por la parte actora el 2 de julio de 2019¹.

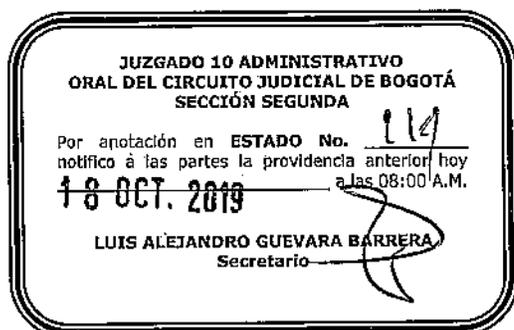
Así entonces, se tiene que mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019², la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad demandada allegó escrito de cumplimiento al fallo, indicando entre otros asuntos, que a través de la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial, expidió oficio con fecha del 20 de agosto de los corrientes con el cual dio respuesta al accionante, que dicha comunicación fue remitida por intermedio de la empresa de mensajería DOMINA con guía de envío No. GA84001448; en tal sentido, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Visto el contenido del aludido oficio, la Entidad se limitó a indicarle que el radicado 2019_5392431 del 25 de abril de 2019 se encuentra actualmente en proceso de presentación al Comité de Asignación y/o Renovación de Código Interno de Descuento, instancia encargada de la decisión final sobre el otorgamiento de los códigos según lo establecido en la Resolución 345 de 2016³; con lo cual, no se considera que la accionada este resolviendo de fondo las solicitudes en controversia.

Así entonces, previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación a través de la dependencia que corresponda, allegue un nuevo escrito en donde informe de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

¹ Folios 12 y 13 del cuaderno de desacato.

² Folios 23 y 24 del cuaderno de desacato.

³ Folio 25 del cuaderno de desacato.

2019

1000

1000

1000



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00237-00
ACCIONANTE: JOHN HENRY VERJAN PINILLA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE
SELVA No. 35 “HÉROES DEL GUEPI”

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que a través de auto con fecha del 14 de agosto de 2019¹ se requirió al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepi” para que allegara los soportes que permitieran dar certeza si el accionante fue debidamente notificado acerca del contenido del oficio No. 6278 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S6-1.10 de 28 de junio de 2019 junto con sus respectivos anexos, al correo electrónico janamartinez@hotmail.es; en atención a lo anterior, el 23 de agosto del año en curso, la entidad demandada allegó escrito indicando haber dado cumplimiento a la orden anterior²; sin embargo, de forma reiterativa no se observa que haya aportado los soportes correspondientes como se le había señalado.

Con base en lo anterior, y en aras de tener certeza sobre la notificación en mención, el 28 de agosto de los corrientes, a las 8:23 a.m., se procedió a llamar a John Henry Verjan Pinilla a uno de los números telefónicos aportados al expediente, es decir, al 3142078049, donde manifestó que no ha podido acceder al correo mencionado en el párrafo anterior, toda vez que el mismo se encuentra dañado y que, en tal sentido, solicita lo notifiquen en la dirección física que suministró dentro del plenario, la cual es Diagonal 73 A Bis Sur No. 83ª – 02 – Barrio Bosa Islandia – Bogotá o al e-mail johnverjanp@gmail.com.

Así las cosas, se dispone requerir nuevamente al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepi” o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar al actor acerca del contenido del referido oficio con fecha del 28 de junio de 2019 y de sus anexos, en la direcciones mencionadas en el párrafo anterior, allegando la constancia de notificación

¹ Folio 29 y vuelto del mismo del segundo cuaderno.

² Folio 34 del segundo cuaderno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00237-00

debidamente surtida; so pena de dar inicio al trámite de incidente por desacato a decisión judicial.

Una vez allegado lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

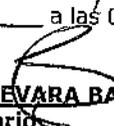
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2010 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR



Bogotá, D. C., 17 Oct 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00254-00
ACCIONANTE: LEIDER ENRIQUE BANDA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO, COMANDANTE DE DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 54 y COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 19 “GENERAL JOAQUÍN PARÍS”

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito por parte de la Séptima Zona de Reclutamiento Militar y Control Reservas – Distrito Militar No. 54¹, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que a través de auto con fecha del 14 de agosto de 2019² se requirió al Comandante del aludido Distrito para que allegara los respectivos soportes que permitieran dar certeza que el Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 19 “General Joaquín Paris” fue debidamente informado acerca de lo ordenado en la sentencia de la referencia, toda vez que se consideró que el correo electrónico donde se corrió traslado por competencia a dicha área para que ésta procediera a resolver el numeral 3º de la petición elevada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso, no coincidía con el aportado en el expediente; así mismo, se requirió a esta última dependencia, para que en caso de haber sido notificada del asunto en controversia, informara de forma detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida.

En atención a lo anterior, se tiene que a través de correo electrónico de 15 de agosto del año en curso, la dependencia accionada adjuntó copia del oficio No. 00318/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIREC-ZONA7-JUR-1.5 de la misma fecha³, donde manifestó que por error mecanográfico se relacionó como correo de destino para el traslado por competencia edwar.tapasco@ejercito.mil.co, pero que no obstante en el envío del documento remitido, se referenció la dirección electrónica correcta y a la cual fue enviada la respectiva información, esta es, edwar.tapasco@buzonejercito.mil.co; agregó, que una vez efectuado dicho trámite, el Comando del Batallón de Infantería de Selva en cita a través del oficio No. 4958 del 06 de julio de los corrientes, procedió a remitir por competencia el pronunciamiento

¹ Folio 28 del segundo cuaderno.

² Folio 14 y vuelto del mismo del segundo cuaderno.

³ Folios 20 y 21 del segundo cuaderno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00254-00

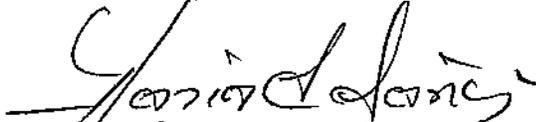
judicial en controversia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁴, para lo cual suministró copia de la respectiva notificación efectuada a través del correo electrónico *diper2@ejercito.mil.co*⁵.

Así mismo, mediante e-mail con fecha del 22 de agosto último, el comandante del referido Batallón de Infantería allegó copia del oficio No. 6608/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR22-BIPAR-S11-1.5 del 20 del mismo mes y año, a través del cual confirmó lo dicho en el párrafo anterior⁶, información que soportó, suministrando copia del referido oficio No. 4958 y de su correspondiente notificación⁷.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se dispone requerir al Director de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 3 de julio de 2019⁸, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Una vez aportado lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 114 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

⁴ Folio 24 del segundo cuaderno.

⁵ Folio 24 vuelto del segundo cuaderno.

⁶ Folios 29 y 30 del segundo cuaderno.

⁷ Folio 32 y vuelto del mismo, del segundo cuaderno.

⁸ Folios 1 a 7 del segundo cuaderno.



Bogotá, D. C., 17 JUL 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00261-00
ACCIONANTE: JOHN WILLIAM MOJICA FUENTES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

A través de escrito con fecha de radicado de 18 de julio de 2019¹, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad demandada allegó cumplimiento de fallo, indicando entre otros asuntos, que mediante Oficio No. BZ2019_7185622-1564851 del 30 de mayo de 2019 se emitió respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, y que esa dependencia no es la encargada de acatar la orden impartida en la sentencia, teniendo en cuenta que sus funciones se enmarcan en dar contestación a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional.

Visto el contenido del aludido oficio, le Entidad le indicó, entre otros asuntos, que la señora Gladys Alape Loaiza se encontraba afiliada a la AFP Porvenir desde el día 9 de octubre con efectividad desde el 1° de diciembre de 2015, que esta última es la competente para suministrarle la información relacionada con los trámites de traslado de aportes o de bonos pensionales que adelante ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales liquidado o a Colpensiones, como cualquier otra gestión que realice con relación a los referidos aportes.

Posteriormente, el 23 de julio de 2019, la accionada nuevamente allegó escrito de cumplimiento² reiterando que mediante el Oficio mencionado en párrafos anteriores, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte demandante, pero que la misma no ha podido ser comunicada; que mediante Oficio del 17 de julio de la misma anualidad, le fue puesto en conocimiento a la AFP Porvenir la respuesta suministrada al accionante por parte de Colpensiones; en tal sentido, afirma que ya fue acatada la orden impartida en la sentencia de la referencia y, en tal sentido, solicita el cierre del trámite incidental.

Por otra parte, a través de escrito con fecha 31 de julio de 2019³, la parte actora manifestó que Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Juzgado el 10 de julio de 2019, mediante el cual fue amparado su derecho de petición; razón por la cual, solicita que de manera inmediata se atienda lo dispuesto en la aludida

¹ Folios 5 y vuelto del mismo del cuaderno 2 del expediente.

² Folios 10 y 11 vuelto del cuaderno 2 del expediente.

³ Folios 19 y 20 del cuaderno 2 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00261-00

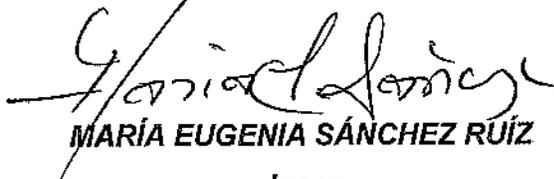
sentencia, y que se impongan las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento presentado por la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que el demandante haya sido debidamente notificado acerca de la respuesta objeto de estudio, ni que se haya efectuado el respectivo traslado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir; previo a iniciar el incidente de desacato y en aras de obtener certeza de lo dicho, se dispone requerir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a la presente diligencia certificación en la que conste que el aludido Fondo y el accionante fueron comunicados del asunto en controversia.

De igual forma, se requiere al Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR o quien haga sus veces, para que, en caso tal de haber sido informado, en el mismo término fijado en precedencia, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

18 OCT. 2019

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00275-00

Bogotá D.C., 17 OCT 2019

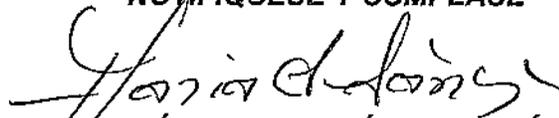
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00275-00
ACCIONANTE: MARÍA EXELINA MAHECHA FLORIDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Viene el presente expediente con informe de haberse recibido petición de apertura de incidente por desacato a fallo de tutela¹, para decidir lo pertinente.

Previo a iniciar el desacato y en aras de obtener certeza sobre los hechos, se dispone requerir al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia, allegando copia de las actuaciones con constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

Jeff

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>119</u>	notifico a
las partes la providencia anterior hoy	
<u>18 OCT. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ folio 29 del cuaderno incidental.

812

812



17 OCT 2019

Bogotá, D. C.,

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00288-00
ACCIONANTE: BERNARDO ARIZA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada, la entidad demandada allegó escrito el 12 de agosto de 2019¹, indicando entre otros asuntos, que los días 19, 23 y 25 de julio de los corrientes se intentó notificar al demandante acerca del contenido del oficio No. GUD-20192200163981 de 19 de julio del año en curso con sus respectivos soportes, a la dirección aportada por el accionante, pero que no fue posible toda vez la misma se encontraba errada y que, en tal sentido, el 29 de julio último procedió a llevar a cabo dicho trámite a través del correo electrónico carlos.mario.forero.rincon@gmail.com, para lo cual adjuntó los correspondientes documentos².

No obstante lo anterior, y en aras de tener certeza acerca de lo afirmado por la entidad demandada, el 10 de septiembre de los corrientes, a las 10:56 a.m., se procedió a llamar a Carlos Mario Forero Rincón, quien en su momento elevó la petición en controversia en representación de Bernardo Ariza; al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3008100947, donde manifestó que ya fue informado sobre el asunto en cuestión y que ya le entregaron el expediente que

¹ Folio 5 y vuelto del mismo, del segundo cuaderno del expediente.

² Folios 6 a 14 vuelto del segundo cuaderno del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00288-00

solicitó, para lo cual aportó un escrito el 10 de octubre de los corrientes confirmando lo anterior³.

Así las cosas, se considera que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2019⁴; en tal sentido, una vez sea enviado el expediente a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARÁ BARRERA
Secretario

JGR

³ Folio 16 del segundo cuaderno del expediente.

⁴ Folios 1 a 4 vuelto del segundo cuaderno del expediente.



Bogotá, D. C., 17 OCT 2019

REFERENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00329-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN CUEVAS MÁRQUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV

Viene el expediente al Despacho con informe de haberse recibido escrito de cumplimiento de fallo por parte de la entidad accionada, para decidir lo pertinente.

Así entonces, se tiene que por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad demandada allegó escrito de contestación el 03 de septiembre de 2019¹, indicando entre otros asuntos, que la orden impartida a través del fallo de tutela de la referencia ya había sido acatada, toda vez el contenido del oficio No. 20197209269431 del 1º de agosto del año en curso fue debidamente notificado a la accionante el 2 del mismo mes y año a través del correo electrónico suministrado en la petición en controversia, éste es, jessikacuevas21@gmail.com, para lo cual aportó los respectivos soportes².

Ahora bien, en aras de tener certeza acerca de lo afirmado por la entidad demandada, el 09 de septiembre de los corrientes, a las 3:24 p.m., se procedió a llamar a María del Carmen Cuevas Márquez, al número móvil aportado al expediente, es decir, al 3143378533, donde manifestó que ya fue informada sobre el asunto en cuestión.

No obstante lo anterior, el 17 de septiembre de los corrientes la demandante allegó un nuevo escrito solicitando apertura de incidente por desacato³; visto el

¹ Folios 9 y 10 del cuaderno 2 del expediente.

² Folios 12 a 14, y 16, del cuaderno 2 del expediente.

³ Folio 18 del cuaderno 2 del expediente.



contenido del aludido documento la actora insiste en que la Unidad debe dar una respuesta concreta y sin dilaciones para que le asignen ayuda humanitaria; sin embargo, teniendo en cuenta que la orden impartida por esta Agencia Judicial se encuentra encaminada a que la UARIV debe informar en debida forma a la accionante acerca del contenido del oficio en comento, y no a que le asignen una nueva atención humanitaria a su hogar, habida cuenta que ya se había hecho el estudio correspondiente frente a dicho tema; se considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 02 de septiembre de 2019⁴; en tal sentido, una vez sea enviado el expediente a la Corte Constitucional para su correspondiente revisión y, posteriormente, devuelto por la misma Corporación, excluido de revisión, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho comuníquese la decisión adoptada a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia.

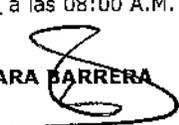
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 119 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR

⁴ Folios 1 a 8 del cuaderno 2 del expediente.